

AÑO:2022

EXPEDIENTE: 16189/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. ELIZABETH HERNÁNDEZ VALENZUELA Y UN GRUPO DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

09:30 hrs Sin agenda.

14 NOV 2022



Diputado Mauro Guerra Villarreal

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVI Legislatura.

Presente.

Los ciudadanos **Elizabeth Hernández Valenzuela, Aline Garza González, Axel Abraham Ríos Ávalos, Sarai Campos Martínez, Evelyn Marlet Martínez Rodríguez, César Esaú Martínez Tamez y Jorge Alexis Rodríguez Ordoñez**, estudiantes de la Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, con base en los artículos 87 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos ante esta Soberanía la **iniciativa de reforma al artículo 6 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León para el fortalecimiento al proceso de resguardo de un animal abandonado para velar por su bienestar e integridad**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La manera en la que ha prevalecido estos últimos años el tema sobre abandono y maltrato de animales es un asunto por tratar de suma importancia pues compromete la vida y bienestar de estos seres vivos.

Los derechos que tienen los animales en Nuevo León y en el mundo de vivir una vida digna, con los cuidados que se requieren, libres de agresiones y violencia en un hogar en donde les brinden cariño y atenciones esenciales para poder disfrutar de un bienestar animal son tomados en cuenta en la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.

De acuerdo con la definición de dicha ley, el bienestar animal es un “conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio”, esto estipulado en el artículo 3 en su fracción XVI. Gracias a esta ley se ha podido regular y velar por el bienestar de los animales y es de suma importancia su creación ya que permite que los seres vivos que no tienen voz puedan ser escuchados, lo triste de este caso es que algunas veces las personas son crueles y violan estos derechos.

Cuando las personas comienzan a tener actos que vulneren la vida de los animales, de manera instantánea se relaciona a la práctica de maltrato animal, la cual ya es penada de acuerdo con el artículo 445 del Código Penal del Estado de Nuevo León. Volviendo a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León se encuentra un capítulo que habla especialmente en materia de maltrato y crueldad animal donde en el Artículo 27 se consideran aptos de sanción los actos

relacionados a afectar la salud o apariencia física que pueda causar la muerte de animales como: herirlos, encerrarlos o limitar su movilidad, cometer actos depravados o sexuales, mutilarlos; abandonarlos en carreteras, viviendas, pasillos, terrenos baldíos, azoteas, terrazas, entre otros; abandonarlos en veterinarias o cualquier lugar donde se realicen servicios; envenenarlos e intoxicarlos; privarlos de su alimento, agua o estancias adecuadas, así como su seguridad y limpieza; etcétera.

Dentro de esta misma ley, en el artículo 3 fracción VI considera que un animal abandonado o en situación de abandono es aquel que “queda sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, poniendo en riesgo su integridad física o vida, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias”.

El abandono de animales ya sea de manera física o asistencial, es considerado del mismo como maltrato animal. El abandono físico ocurre cuando se deja desolado y vulnerable a un animal en la vía pública; en cuanto al abandono asistencial, este se lleva a cabo cuando el dueño o poseedor legal de la mascota no le brinda una tenencia responsable y lo deja sin los cuidados esenciales que le permitan alcanzar una vida plena.

Las cifras en cuanto a maltrato animal no es algo muy alentador de escuchar pues 7 de cada 10 animales sufren maltrato animal en México. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México ocupa el lamentable tercer lugar en maltrato y crueldad animal en todo el mundo y más de 60,000 animales mueren al año en el territorio mexicano.

Respecto al proceso de protección de un animal, la Procuraduría Estatal de Medio Ambiente al recibir denuncias pertenecientes a casos de maltrato animal, estos se turnan

al Área de Inspección y Vigilancia la cual es la encargada de evaluar cada uno y determinar su procedencia; aquí es cuando realizan las visitas a los domicilios enunciados, estas visitas están a cargo de médicos veterinarios zootecnistas quienes evalúan el estado completo del animal y sus condiciones de vida. Si determinan que hay un problema que ponga en riesgo a la mascota, proceden a tomar acciones; por ejemplo, hacer que el dueño se comprometa a mejorar sus hábitos, sanciones económicas e incluso el resguardo del animal.

De acuerdo al Artículo 6 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, si un animal es resguardado porque se encuentra en estado de abandono, el poseedor legal puede volver a tenerlo en su custodia solamente cumpliendo con unos simples tres puntos que considera la ley, los cuales son: 1) contar con un documento o constancia que acredite la legal posesión del animal, 2) cumplir con una sanción administrativa y, 3) cubrir los gastos que se generaron durante el tiempo en el que se resguardo al animal y eso es todo pero, aquí es donde comienza la discusión y propuesta de la iniciativa. Si el proceso es fácil para volver a recuperarlo, ¿qué es lo que asegura que no volverá a ser abandonado o su condición de vida no mejorará?

De acuerdo con la organización iberoamericana *AnimaNaturalis*, que trata temas sobre defensa de los derechos de los animales, y su investigación acerca del maltrato animal, explica que entre los años del 2019 y 2020 la Fiscalía de General del Estado de Nuevo León recibió un total de 159 denuncias por maltrato animal, de estas denuncias se abrieron carpetas de investigación solamente con 106 casos de donde obtuvieron 86 supuestos agresores pero, lamentablemente, solo se inició un proceso judicial ante el

Tribunal de Justicia en 12 casos de los cuales 4 fueron vinculados a proceso y de estos únicamente hubo una sola resolución de sentencia por el delito de maltrato animal.

Ya en datos más actuales, a lo largo del segundo año que se vivió de pandemia en el Estado de Nuevo León, los casos por maltrato aumentaron de manera drástica. Respecto a cifras de la Fiscalía General de Justicia, en el año 2021 se presentaron 120 denuncias en total; mientras que, hasta septiembre del presente año, fueron 139 denuncias las que se han hecho por maltrato animal. A partir de esto, según datos de la Fiscalía General de Justicia, si se compara el incremento entre el año 2020, donde el total de denuncias fueron de 72, y el año 2021, se puede apreciar un incremento del 64%.

Tomando en cuenta los datos señalados con anterioridad, se cuestiona ¿qué pasó con los demás agresores? Esos agresores son muy peligrosos para la sociedad y en especial por los animales que están en situación vulnerable si siguen en posesión de ese tipo de personas. Ellos deberían ser estrictamente identificados como una persona agresora de animales y debe haber un registro o base de datos en las cuales quede la evidencia de estos actos de crueldad para que ante lo legal queden establecidos los antecedentes de manera que ya no se le permitirá tener uno en su custodia pues esto haría que cada vez menos animales se encuentren en riesgo de estar en manos de personas crueles y maltratadoras. Estas bases de datos se deberán hacer llegar a los establecimientos en los cuales se promueva la venta y adopción de animales legalmente regulados en el estado de Nuevo León.

De aprobarse esta iniciativa de reforma a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León se logrará avanzar en materia de maltrato y crueldad animal; de manera que, gracias a esto, el estado nuevoleonés pueda ser un

hogar en donde cada vez más los animales sean protegidos, respetados y que su bienestar e integridad sean tomados en cuenta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, propongo a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero. Se reforma el artículo 6 y se adiciona el artículo 6 BIS, de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 6.- ... Para recuperar un animal asegurado, el propietario, poseedor o encargado del mismo deberá acudir ante la autoridad competente, debiendo presentar por lo menos un documento que acredite su legal posesión o cualquier constancia que así lo acredite, además de cumplir con la sanción administrativa a que hubiere lugar y cubrir todos los gastos generados durante el período de aseguramiento.	ARTÍCULO 6.- ... Para recuperar un animal asegurado, el propietario, poseedor o encargado del mismo deberá acudir ante la autoridad competente, debiendo presentar por lo menos un documento que acredite su legal posesión o cualquier constancia que así lo acredite, además de cumplir con la sanción administrativa a que hubiere lugar y cubrir todos los gastos generados durante el período de aseguramiento.

...	Antes de todo este proceso, se deberá realizar una investigación previa de las condiciones en las cuales vivirá el animal para asegurar la integridad y bienestar del animal, esto a cargo de la Procuraduría Estatal de Medio Ambiente. ... ARTÍCULO 6 BIS. En caso de haber notificado malas condiciones que pongan en riesgo el bienestar o integridad del animal, este no podrá ser recuperado por el dueño y este mismo será acreedor a portar antecedentes de maltrato por lo que nunca más podrá volver a tener la facultad de tener uno en su custodia.
------------	--

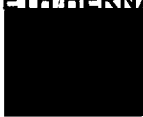
TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 14 de noviembre de 2022



ELIZABETH HERNÁNDEZ VALENZUELA



14 NOV 2022

09:30 hrs
Sin anexos.

ALINE GARZA GONZÁLEZ

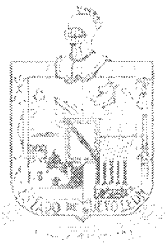
AXEL ABRAHAM RÍOS ÁVALOS

SARAÍ CAMPOS MARTÍNEZ

EVELYN MARLET MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

CÉSAR ESAÚ MARTÍNEZ TAMEZ

JORGE ALEXIS RODRÍGUEZ ORDOÑEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____

Colonia: _____ Municipio: _____

Teléfono(s): _____ Estado _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo



Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Año: 2022

Expediente: 16190/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JAQUELINE AIDE ELIZALDE GARCÍA Y UN GRUPO DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 323 BIS 1 DEL CAPÍTULO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

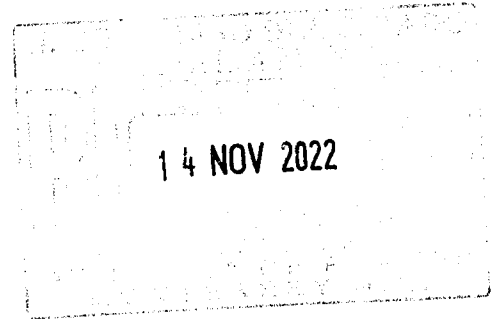
INICIADO EN SESIÓN: 22 DE NOVIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

09:30 hrs. Singrepor.



DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Alumno de la UANL
Los ciudadanos Jaqueline Aide Elizalde García, Miguel Angel González, Mauricio Valdez Montemayor, Stephanie Marlen Rivera Ochoa, Maryfer Tamez Barrientos y Arleet Azucena De Alba Coronado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa por la que se modifica el artículo 323 Bis 1 del capítulo tercero del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

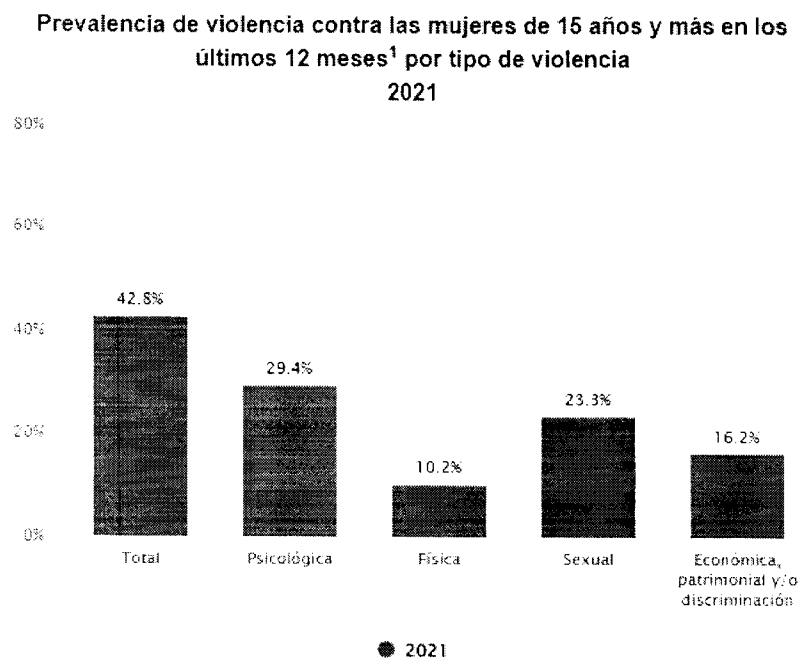
Existen graves problemas de violencia intrafamiliar en nuestro país y el mundo en general. Es de relevancia mencionar que, según la Vicefiscalía del Ministerio Público, Nuevo León, de enero a septiembre del año en curso, ha tenido más de 17,582 víctimas registradas de violencia intrafamiliar. Aunado a esto, el año 2022 ha sido el que más víctimas registradas de violencia intrafamiliar ha tenido desde el 2019, pues tan solo en septiembre del 2022 hubieron 2,042 víctimas, un 27.28% más que en el año 2019. Estas cifras son alarmantes pues lo ideal es la disminución de cualquier tipo de violencia.

Es importante, además, mencionar que esta puede adoptar varias formas, pero generalmente se dan los casos donde se usa las amenazas, intimidaciones o conductas abusivas de poder para ejercer un control sobre la persona, nos dice

Stanford Medicine (2022).

Como dato relevante, podemos mencionar que el INEGI nos dice que en el 2021 el tipo de violencia más recurrente fue la violencia psicológica.

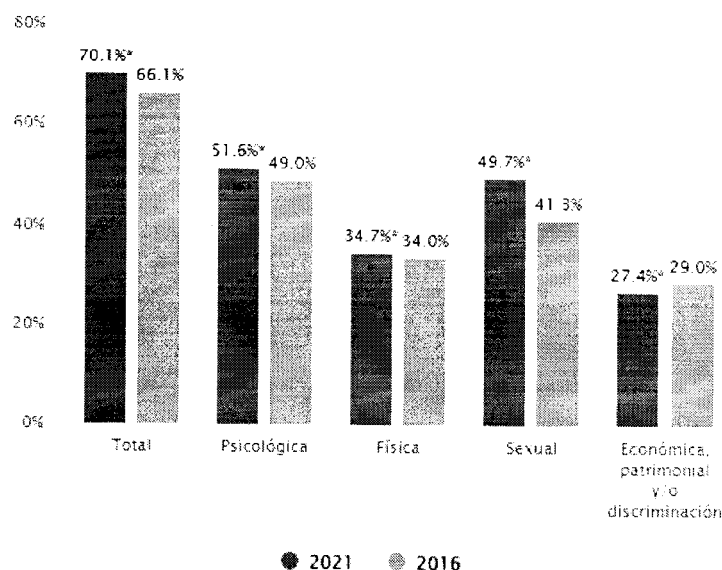
Nos permitimos tomar la siguiente gráfica del INEGI que muestra claramente lo anterior dicho:



La violencia psicológica es 19.2% mayormente frecuente en comparación con la violencia física.

En esta gráfica (INEGI) podemos también observar que el índice de violencia ha subido considerablemente desde el 2016:

Prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por tipo de violencia según año de la encuesta



Para entender mejor este concepto (violencia psicológica) tomamos la definición que nos da la Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia nos explica que la violencia psicológica es “cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica y/o mental, tales como negligencia, abandono, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”.

Se muestra que existen avances en los ámbitos legislativos y de intervención que favorecen la equidad de género y la protección a las personas víctimas de violencia intrafamiliar. Sin embargo en el Código Civil del Estado de Nuevo León no se presentan cambios desde hace 10 años, pues el artículo 323 Bis nos explica en que

caso se considera que hay una violencia de tipo familiar y el 323 Bis 1 nos dice que tipos de violencia aplican para el artículo anterior. Este artículo (323 Bis 1) fue modificado por última vez en el 2012, y no tiene clara la definición de lo que es la violencia psicológica.

La definición actual de violencia psicológica que nos brinda el Código Civil del estado de Nuevo León es sumamente ambigua, inexacta, poco entendible e incluso puede dejar mucho a la interpretación, por lo que, es de suma importancia modificar esta definición, por los anteriores puntos expuestos, agregando que, con la adición de un concepto claro de este tipo de violencia podemos dar una herramienta de información con la que cualquier persona pueda detectar rápidamente bajo qué criterios puede considerarse una violencia psicológica dentro del ámbito familiar.

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma el capítulo tercero del Código Civil para el Estado de Nuevo León **el artículo 323 bis 1 segundo párrafo.**

323 BIS 1 DEL CAPÍTULO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Código Civil del Estado de Nuevo León Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:	Código Civil del Estado de Nuevo León Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:

I. Psicológica: El trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión; II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia; III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia; IV. Patrimonial: La acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o	I. Psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica y/o mental, tales como negligencia, abandono, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;
---	---

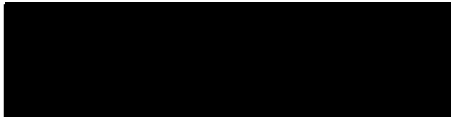
afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes; y	III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;
V. Económica: Es toda acción u omisión del agresor que controle o esté encaminada a controlar u ocultar el ingreso de sus percepciones económicas o de la víctima.	IV. Patrimonial: La acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes; y
	V. Económica: Es toda acción u omisión del agresor que controle o esté encaminada a

	controlar u ocultar el ingreso de sus percepciones económicas o de la víctima.
--	--

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a su fecha de entrega.



Jaqueline Aide Elizalde García

Stephanie Marlen Rivera Ochoa

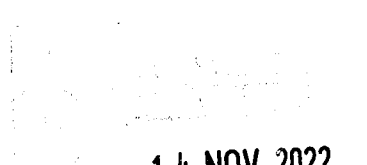
Miguel Angel González.

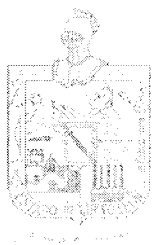
Maryfer Tamez Barrientos

Mauricio Valdez Montemayor



Arleet Azucena De Alba Coronado


14 NOV 2022
09:30 hrs
sin anexos.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☐

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____

Colonia: _____ Municipio: _____

Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Año: 2022

Expediente: 16191/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. ANDREA MONSERRATH CUELLAR RAZO Y UN GRUPO DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 22 DE NOVIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN 15 NOV 2022

PRESENTE. –

Los suscritos ciudadanos, **ANDREA MONSERRATH CUELLAR RAZO, ERIK DANIEL LEAL AVILAN, XIMENA QUINTANILLA VELÁZQUEZ, GRETTELL SOFIA VEGA RAMIREZ, VICTOR ALCAZAR QUINTERO, ADALBERTO VICENTE RAMIREZ GONZALEZ Y JUAN ALMAGUER RODRIGUEZ**, de la conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos para presentar esta iniciativa de modificación del artículo 4 del párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León al tenor siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, define al medio ambiente como “el conjunto de elementos naturales y artificiales inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”.

En base al término anterior se deriva lo siguiente:

A lo largo de los últimos 70 años el crecimiento poblacional en México ha sido de más de cuatro veces desde la década de los 50. Actualmente la población en México ronda entre los 130 millones de habitantes, convirtiéndose en la décima posición mundial de los países más poblados y urbanizados.

Existen muchos factores que ponen en riesgo la salud y el bienestar del ser humano a causa de la contaminación, uno de ellos se debe a la mala calidad del aire que se presenta en áreas urbanizadas, como consecuencia de su crecimiento industrial y movilización automovilística. Por ende, se realizó una investigación en busca de estrategias que reduzcan los daños a las áreas verdes, como la tala de árboles y la sobreexplotación de los recursos naturales en consecuencia de la modernización, por la construcción de carreteras y ciudades más modernas.

Se establece en la Constitución en el art 4o el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México. (s. f.-b). CNDH MÉXICO. Recuperado 15 de noviembre de 2022, de <https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/se-establece-en-la-constitucion-en-el-art-4o-el-derecho-de-toda-persona-un-medio-ambiente>

Herrera, E. (2019, 5 julio). Denuncian tala diaria de 5 hectáreas en Monterrey. El Financiero. <https://www.elfinanciero.com.mx/monterrey/denuncian-tala-diaria-de-5-hectareas-en-monterrey/>

García, R. (2018, 16 junio). ¡Nos urgen más árboles! ElHorizonte. <https://www.elhorizonte.mx/local/nos-urgen-mas-arboles/2210150>

Se conoce que la industrialización es “el sometimiento de un producto o una actividad económica a la explotación organizada del proceso industrial.” Siendo esta, la causa principal de la contaminación atmosférica y del tan conocido “smog”.

La IMCO nos menciona que, en México entre 1990 y 2015 el número de vehículos aumentó más que el de la población, el área vehicular creció en promedio anual del 5.3%, mientras que la población sólo creció el 1.5%. (Martínez, G. G.)

En Nuevo León existe un alto porcentaje de industrialización, principalmente por la producción de automóviles, por ello se le denomina “El Estado más contaminante del país”.

En el Estado la contaminación proviene principalmente de los vehículos, ya que estos generan el 45% de emisiones contaminantes, que afectan a los ecosistemas y aumentan la contaminación.

Dentro del daño hacia los ecosistemas se encuentra la deforestación de árboles. Acto que tiene repercusiones muy negativas, pues los árboles forman parte esencial de la vida humana, debido a su función de transformación de gases (dióxido de carbono a oxígeno).

Dando solución a lo anterior, un estudio de los activistas permitió identificar que se deben plantar un millón de árboles en diferentes zonas del área metropolitana.

Formando una correlación de los datos mencionados, se debe implementar una estrategia oportuna. De ahí nace nuestra iniciativa que menciona que es necesario contar con la participación de los viveros del Estado de Nuevo León para que de esta manera sea posible adquirir el llamado “impuesto verde”, el cual va ligado al retén de la matrícula correspondiente al vehículo adquirido por parte del Instituto de Control Vehicular.

Argumentando nuestra iniciativa, utilizamos como referencia la “Fundación Grupo México” que opera en siete viveros del país, localizados en Sonora, Coahuila, Zacatecas y San Luis Potosí. Sus viveros son los más productivos del sector privado y cuentan con una capacidad de producción anual de 7.75 millones de plantas de 102 especies forestales y ornamentales diferentes que se utilizan para mitigar los efectos del cambio climático y la conservación de la biodiversidad.

Asimismo, se hizo uso de los estudios de la Universidad de Sevilla como instrumento de investigación, los cuales mencionan que, en el caso de contar con un automóvil, por cada 100 km que se recorren se deberán plantar dos árboles. Por otro lado, contando con la misma distancia de recorrido habitual, si se trasladan en transporte público se deberá plantar un árbol.

Proponemos formalizar el tratado entre ambas partes, con la finalidad de comprender el impacto positivo que este tendría, pues el simple hecho de plantar árboles ayudaría a compensar aminorando las emisiones de CO2 causadas por la gran cantidad de automóviles. Además de reducir las altas temperaturas que surgen en Nuevo León.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una disposición jurídica en su artículo 4; párrafo cuarto “el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar”. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. *(Secretaría Ejecutiva- Área responsable)*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 4. La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley. Párrafo IV. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.	Artículo 4. La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley. Párrafo IV. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Por cada vehículo adquirido el Instituto de Control Vehicular está obligado a retener la matrícula del vehículo correspondiente a la adquisición de tres árboles. Lo cual se asentará en su respectiva factura bajo el concepto de impuesto verde.

DECRETO:

Se reforma por adición al párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se definen las acciones para contar con un medio ambiente adecuado. La cual consiste en adherir lo siguiente:

“Por cada vehículo adquirido el Instituto de Control Vehicular está obligado a retener la matrícula del vehículo correspondiente a la adquisición de tres árboles. Lo cual se asentará en su respectiva factura bajo el concepto de impuesto verde”.

En el entendido de que los automóviles eléctricos quedan exentos de cumplir con lo anterior.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

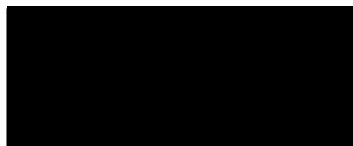
LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LIBRE Y SOBERANO

MONTERREY, NUEVO LEÓN 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022



C. Gretell Sofía Vega Ramírez

15 NOV 2022

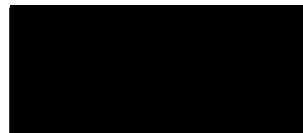


C. Andrea Monserrath Cuellar Razo

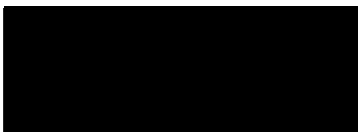
12:11 h
=sin anexos=



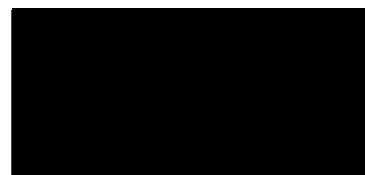
C. Ximena Quintanilla Velázquez



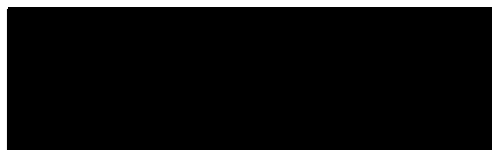
C. Juan Almaguer Rodríguez



C.Erik Daniel Leal Avilan



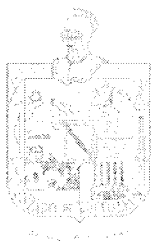
C.Victor Alcázar Quintero



C. Adalberto Vicente Ramírez González



Luis Alberto Susarri Flores



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

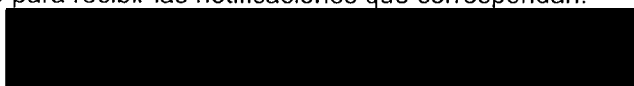


No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

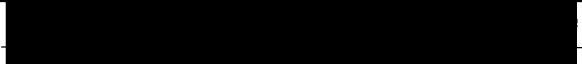


Núm. Ext.:

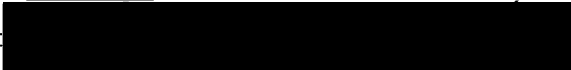


Núm. Int.:

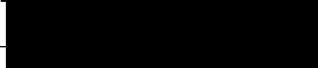
Colonia:



Municipio:



Teléfono(s):



Estado:



C.P.:



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

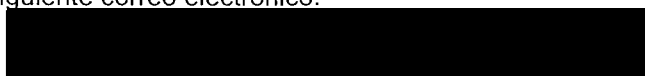
Si autorizo



No autorizo



Correo:



NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

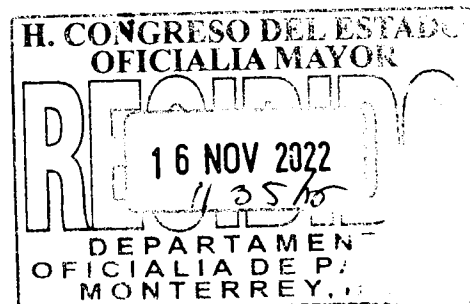
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A ORGANIZAR EL PARLAMENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción XV del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con discapacidad se entienden por aquellas con deficiencias físicas, intelectuales, sensoriales o mentales que pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás. Esto implica que en el proceso de interacción en diversos ámbitos, tienen ciertas barreras para lograr un desarrollo integro con igualdad de posibilidades ante los demás, y que en algunos casos se les impide el total respecto a sus derechos.

El Día internacional de las personas con discapacidad fue declarado en 1992 por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 47/3, bajo el propósito de promover los derechos y el bienestar de las personas con discapacidad en ámbitos de la sociedad y el desarrollo, para concientizar sobre su situación en la

vida política, social, económica y cultural y dicho día es el 03 de diciembre de cada año.

La Organización Mundial de la Salud y el Grupo del Banco Mundial han producido en conjunto un Informe mundial sobre la discapacidad, que proporciona datos para la formulación de políticas y programas innovadores que mejoren las vidas de las personas con discapacidades, además estos facilitarían la aplicación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que entró en vigor en mayo de 2008.

Este informe señala que para el 2021, más de mil millones de personas experimentan discapacidad, cifra correspondiente aproximadamente al 15% de la población mundial, y que hasta 190 millones de las personas de 15 o más años tienen dificultades importantes para funcionar, que a menudo exigen servicios de atención de salud, a los cuales no siempre tienen acceso debido a que afrontan obstáculos, realidades estigmatizantes y discriminatorias a la hora de acceder a servicios relacionados con la salud.

Estos datos que nos señala el citado informe, nos plantea que la discapacidad implica problemas de derechos humanos, ya que las personas afectadas ven vulnerados sus derechos de múltiples maneras, pues tienden a ser objeto de actos de violencia, maltrato, prejuicios y actitudes poco respetuosas en razón de su discapacidad, lo que concurre con otras formas de discriminación.

Solo por señalar algunas de las barreras ligadas a la actitud, físicas, de comunicación, económicas que presentan las personas con discapacidad y que indica este Informe, son:

1. Son muchos los servicios de salud que no tienen instauradas políticas para tener en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad, con medidas como, por ejemplo, horarios de cita más prolongados y flexibles, prestación de servicios periféricos o costos reducidos para las personas con discapacidad.
2. Los edificios en cuya entrada hay escaleras, al igual que los servicios y actividades ubicados en pisos a los que no se llega en ascensor, son inaccesibles por definición.
3. Una persona con discapacidad puede tener dificultades para utilizar muebles de altura fija, como camillas de exploración o sillas.

En México las personas que tienen algún problema o condición mental a nivel nacional es de 7, 168,178. De éstas, 5, 577,595 tienen discapacidad; 723,770 tienen algún problema o condición mental; 602,295, muestran algún problema o condición mental tienen discapacidad y 264,518 reportan tener algún problema o condición mental y una limitación.

Ante las señaladas cifras, tenemos que existe un gran número de personas con discapacidad en México, o con algún problema de discapacidad con condición mental que dificulta el desarrollo de estas personas en vida normal, y esto resulta importante debido a que el Estado mexicano y su entidades federativas, deben asumir el compromiso de mejorar las condiciones para que todas las personas

tuvieran acceso a todos los derechos en condición de igualdad y no discriminación en todos los servicios que presta el Estado. Es importante señalar, que en diversas ocasiones nos hemos encontrado con la constante discriminación que sufren quienes padecen de esta condición de discapacidad, pues algunos servicios como el acceso a la salud pública o incluso la privada, les son negada; también en los servicios de salud encontramos situaciones que afectan el acceso y el disfrute de este servicio, pues las instalaciones de instituciones de salud pública y privada, no están adecuadas para atender a personas con esta condición.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario crear espacios de reflexión que les permita a las personas con discapacidad en México y en Nuevo León, donde tenga la oportunidad de expresar todas aquellas necesidades y dificultades por las que atraviesan en el día a día, y que impiden que tengan un desarrollo y acceso integral de sus derechos, donde los servicios de salud, de educación y las instituciones encargadas de la movilidad y entre otros que brinda el Estado y la iniciativa privada, no causen violaciones a sus derechos humanos y permitan que sean espacios incluyentes para las personas que tengan algún tipo de discapacidad.

También es importante mencionar que en su mayoría estas personas no cuentan con espacios de esparcimiento, pues la mayoría de los parques públicos están adecuados para las personas que no cuentan con algún tipo de discapacidad, y el claro ejemplo es la falta de accesos en estos espacios, juegos infantiles para niños que cuenten con discapacidad y que también puedan gozar del acceso a todas las áreas; y sucede igual con los espacios privados como en los centros comerciales, donde faltan rampas de acceso y más elevadores, donde las personas con discapacidad tengan prioridad en su uso.

Todas estas situaciones que hemos mencionado, realmente solo son una parte de todo lo que viven las personas con discapacidad, y es por tales motivos que realizo esta iniciativa, para que este grupo que sufre de discriminación en aspectos como los mencionados en la presente, puedan contar con un espacio creando un Parlamento de Personas con Discapacidad que sea realizado cada año en las instalaciones del Congreso del Estado de Nuevo León, para escuchar de viva voz las necesidad y problemas a los que se enfrentan constantemente estas personas, y así lograr comprender sus necesidades para legislar y formular mejores oportunidades de igualdad y acceso a todos sus derechos, sirviendo este ejercicio de reflexión para los poderes del Estado, así como para la ciudadanía.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
ARTÍCULO 39.- Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:	ARTÍCULO 39...
I. a XVI...	I. a XVI...
XV.- Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables:	XV...
a) a j)...	a) a j)...
k) Los asuntos relacionados con el fortalecimiento de los vínculos entre los tres niveles de gobierno para consolidar	k) Los asuntos relacionados con el fortalecimiento de los vínculos entre los tres niveles de gobierno para consolidar

y eficientar la atención en los sistemas de salud; y	y eficientar la atención en los sistemas de salud;
l) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomienden.	l) Organizar y llevar a cabo anualmente el Parlamento de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León; y
Sin correlativo.	m) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomienden.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Único. Se reforma el inciso l) y adiciona un inciso m) a la fracción XV del artículo 39, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39...

I. a XVI...

XV...

a) a j)...

k) Los asuntos relacionados con el fortalecimiento de los vínculos entre los tres niveles de gobierno para consolidar y eficientar la atención en los sistemas de salud;

l) Organizar y llevar a cabo anualmente el Parlamento de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León; y

m) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomienden.

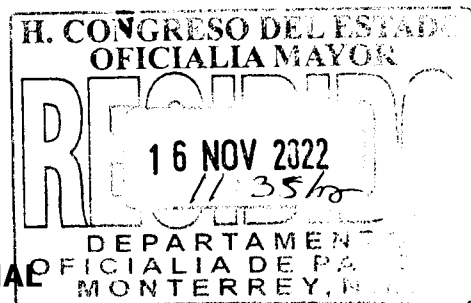
TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., noviembre de 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ



Año: 2022

Expediente: 16193LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

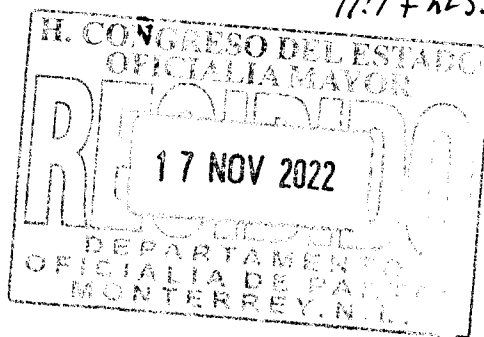
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 63 BIS Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I Y II AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN .

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E

Los suscritos Diputados Carlos Alberto de la Fuente Flores, Diputado Daniel Omar González Garza y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante ésta Representación Popular iniciativa por la que se reforma por adición un artículo 63 Bis y se adicionan las fracciones I y II del artículo 78, recorriéndose las subsecuentes a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Responsabilidades Administrativas, decretada por el Congreso de la Unión y sancionada por el Presidente de la República. Dicha ley, tiene por objeto la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos, incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

En el artículo segundo transitorio, la Ley General de Responsabilidades Administrativas estableció que, dentro del año siguiente, las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, debían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

Dicha Ley de Responsabilidades Administrativas introdujo las figuras, mecanismos y supuestos necesarios para homologar nuestra legislación con las Leyes Generales emitidas en materia de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción, con el objeto de dotar a los habitantes del estado de un marco normativo sólido, coherente y que elimine los vacíos legales que se tienen actualmente en esta materia.

Ahora bien, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León que vigente consta de 229 artículos y seis artículos transitorios, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, así como los procedimientos para su aplicación.

Asimismo, La ley establece un procedimiento para la investigación, análisis y en su caso, sanción por responsabilidades administrativas o hechos de corrupción, en las que pueden incurrir los Servidores Públicos.

Esta Ley, cuya base Constitucional y legal se encuentra en el marco de la Ley General, busca determinar de manera clara las obligaciones, alcances y límites en el actuar de los servidores públicos y particulares en el Estado de Nuevo León, así como precisar las facultades de autoridades encargadas de investigar, sustanciar y resolver sobre la imposición de sanciones.

En este contexto, el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: *“Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del*

primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.”

De esta manera, observamos que, derivado del artículo constitucional antes señalado, en las reformas integrales recientemente aprobadas, a la Constitución local, no se incluyó la definición del servidor público.

Sin embargo, en la Ley que pretendemos reformar, se contempla en la fracción XXIV del artículo 3º, la definición de servidor público, que señala, lo siguiente:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXIV. Servidores Públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores o empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado, los municipios u organismos autónomos, siempre y cuando estén con cargo al erario público;

Ahora bien, la palabra responsabilidad proviene del vocablo latino “respondere”, y “responsum”, que significa dar una respuesta. En

nuestro idioma, entre otras acepciones, responsabilidad es “la obligación de responder de los actos que alguien ejecuta o que otros hacen. En un sentido jurídico general, indica la obligación de aquél a quien corresponden las consecuencias de un hecho que lesiona un interés o voluntad protegidos. Este concepto ha sido contemplado por diversas legislaciones a lo largo de la historia, como parte del derecho civil, esto es, regulando relaciones entre particulares.

Entonces, llamamos responsabilidad del Estado a la obligación que pesa sobre éste de reparar los daños causados por el hecho ilícito de sus órganos, o cuando, por disposición legal expresa, deba indemnizar el daño que haya causado directamente a un particular con motivo del ejercicio de la potestad administrativa lícita.

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, la responsabilidad del Estado es un principio rector y parte integrante de su sistema de garantías, ya que el término “responsabilidad” es, innegablemente el concepto correlativo a todo Estado de Derecho, cuya finalidad última es proteger a los gobernados en sus derechos.

En este sentido, la responsabilidad del Estado se basa en el principio de que todo daño causado por él, debe ser reparado de buena fe y también en el principio de igualdad ante las cargas públicas, una variante de la igualdad ante la ley, en el sentido de que nadie puede soportar más exigencias o perjuicios de parte del Estado que aquellos que la ley expresamente señala como obligatorios o lícitos.

En este contexto, y conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, el informe de gestión gubernamental es un acto de rendición de cuentas mismo que se presenta ante este Poder Legislativo, incluirá los logros alcanzados anualmente y la situación de las finanzas públicas acorde con la planeación del desarrollo.

En este sentido, no llevar a cabo el informe anual de gestión gubernamental en los términos señalados por el artículo constitucional antes señalado como un acto estrictamente de rendición de cuentas, se incurre en un ilícito y trasgresión al orden constitucional pues es nuestra opinión que evidentemente reduce la calidad del mecanismo democrático de la rendición de cuentas representado por la presentación de Informe de Gobierno, y naturalmente obstruye el desarrollo del diálogo y debate público entre dicho funcionario y los diputados en su calidad de representantes de la sociedad nuevoleonesa.

Esto es así, porque dicha disposición constitucional obliga al Ejecutivo del Estado a ajustarse al multicitado ordenamiento incluir los logros alcanzados anualmente y la situación de las finanzas públicas acorde con la planeación del desarrollo.

Derivado de lo anterior, es nuestra convicción que el Plan Estatal de Desarrollo es el que debe prevalecer como eje rector, en el Informe que guarda la Administración Pública Estatal, y no utilizarse para realizar afirmaciones temerarias, falsas, ofensivas, lesivas de la dignidad humana, arbitrarias, sin confirmación ni fundamento, con el fin de dañar y desprestigiar a las administraciones gubernamentales que le antecedieron, lo anterior conforme al principio constitucional del derecho humano a la inocencia.

De igual manera, para quienes promovemos la presente iniciativa, el informe anual de los Gobiernos Municipales es y debe ser un acto que fomente la rendición de cuentas a la ciudadanía, respecto de las obras y acciones e impactos de las mismas, relacionadas de tal forma que se liguen a los resultados obtenidos respecto de los objetivos planteados en el Plan de Desarrollo Municipal.

Actualmente, la planeación municipal es un ejercicio que cada ayuntamiento lleva a cabo siguiendo criterios propios y una metodología que permita realizar un diagnóstico congruente con sus políticas públicas, y una correlación estrecha entre gobernar y planear, gobernar es dar rumbo, sentido de conducción y logro de metas a una sociedad que se mueve en entornos complejos y cambiantes; planear es concatenar decisiones, acciones y recursos para dar concreción efectiva a la tarea de gobierno.

En este contexto, la rendición de cuentas significa la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al

público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia, por lo anterior, los informes de gobierno constituyen el símbolo más republicano del acto de rendir cuentas a los ciudadanos o al poder legislativo en el caso del informe que deba rendir el ejecutivo estatal.

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, el objetivo de la presente iniciativa es obligar tanto al C. Gobernador y a los presidentes municipales, a que su informe anual se obligue estrictamente a un acto republicano de rendición de cuentas en el marco de sus respectivos planes de desarrollo estatal y municipal, en caso contrario deban ser sancionados administrativamente cuando en el marco de dichos informes se emitan mensajes y se expresen afirmaciones temerarias, falsas, ofensivas, lesivas de la dignidad humana, arbitrarias, sin confirmación ni fundamento, con el fin de dañar y desprestigiar a quienes les antecedieron.

Ha sido público y notorio que, en los recientes informes de Gobierno tanto del Ejecutivo del Estado como de algunos Presidentes Municipales, en sus respectivos informes anuales buscan simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo en el marco de la rendición de cuentas.

Así de esta manera, tenemos que, en el caso del Poder Ejecutivo en sus dos niveles de gobierno, (Gobernador y Presidencias Municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos

financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Para quienes suscribimos la presente iniciativa, y dado el contexto histórico y social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realizan, pues las mismas, pueden configurar la utilización de recursos públicos para que, en lugar de convertir un acto de rendición de cuentas en el marco de su informe anual, por la expresión de sus opiniones, puedan generarse situaciones que calumnien, difamen y atenten contra el honor o dignidad de las personas a su administraciones anteriores, sin que exista de por medio sentencia ejecutoriada que así lo determine.

En nuestro Grupo Legislativo, consideramos que dejar de sancionar a aquellos servidores públicos que deberían tener el deber de cuidado en el uso de los recursos públicos, así como de vigilar que las acciones que se llevan a cabo a su nombre o a nombre de la dependencia de gobierno que representan solo genera incentivos indeseables para que este tipo de conductas se sigan cometiendo.

Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Único: Se reforma por adición un artículo 63 Bis y se adicionan las fracciones I y II del artículo 78, recorriéndose las subsecuentes a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 63 Bis. - Incurrirá en utilización indebida de recursos públicos el servidor público que teniendo la obligación constitucional y legal de rendir informes anuales respecto a la situación y perspectivas generales de la administración pública que guarden el Estado y los Municipios emitan mensajes y formulen expresiones ofensivas, injuriosas y que dañen el honor y la dignidad de las personas, con independencia de las sanciones que le resulten en términos de la Legislación aplicable.

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. **La Disculpa Pública.**
- II. **La Aceptación de la Responsabilidad.**

...

...

...

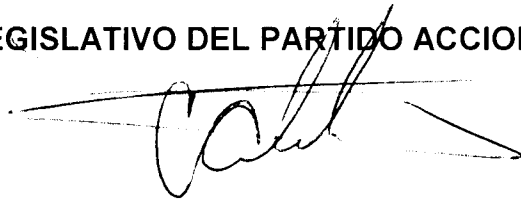
TRANSITORIOS

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a octubre de 2022.

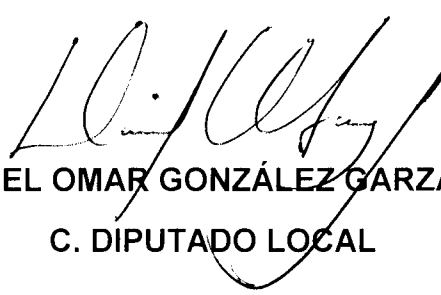
Atentamente

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

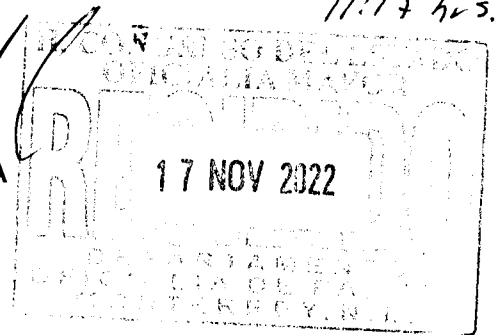


CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL


DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

C. DIPUTADO LOCAL




ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ

C. DIPUTADA LOCAL


AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

C. DIPUTADA LOCAL

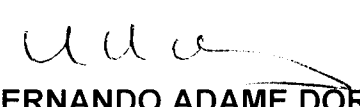

MARIO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

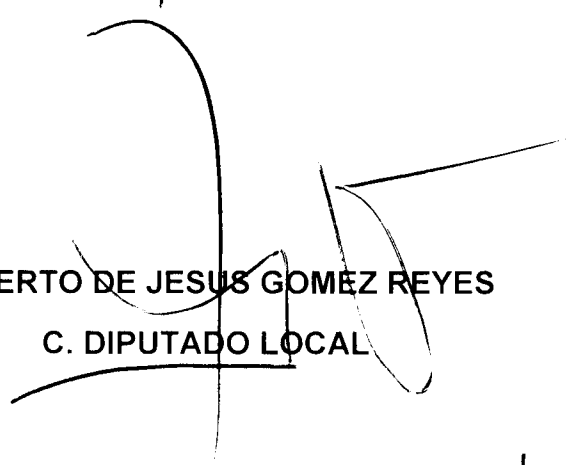

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

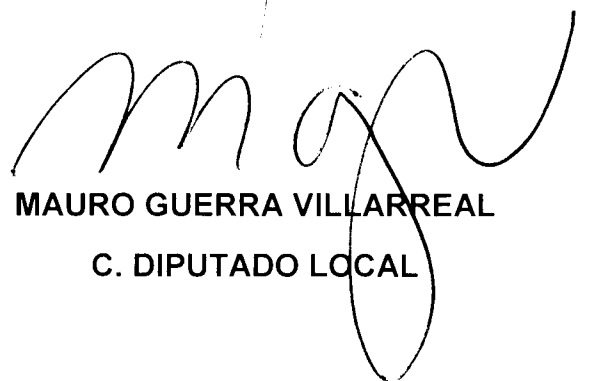
ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL


FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

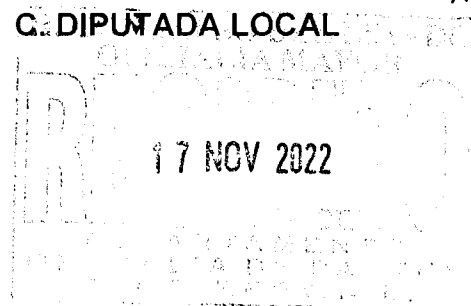

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL


GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL


LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL


MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL



Año: 2022

Expediente: 16194/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 194 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de noviembre del 2022

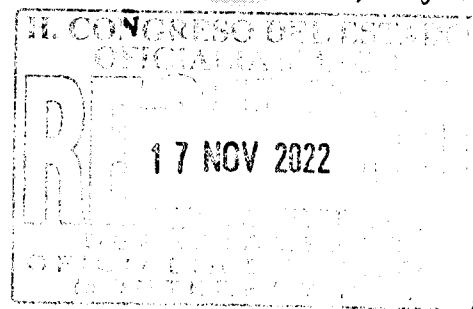
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



11:18 hrs



**C. DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE. –**

Los suscritos diputados Carlos Alberto de la Fuente Flores, Daniel Omar González Garza y las diputadas y diputados del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional pertenecientes a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer a esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto de reforma por adición al artículo 194 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las democracias representativas, en las que los ciudadanos delegan a sus representantes el poder de decidir en su nombre, es necesario que los gobernantes rindan cuentas y justifiquen sus acciones ante los gobernados. El modelo de representación contemporáneo crea una necesidad de reciprocidad entre los actos de gobierno y los intereses de los ciudadanos.

En México, el presidente y los gobernadores de las entidades federativas tienen la obligación de presentar un informe de gobierno; los demás servidores públicos tienen derecho a hacer uso de este mecanismo. La legislación en nuestro Estado no establece normas claras que regulen el contenido y la manera de presentación de un informe, sin embargo, permite su promoción y fija normas para limitar su difusión.



En este contexto, el Plan Estatal de Desarrollo es la herramienta que dota de orden a la acción pública del gobierno, en el corto, mediano y largo plazos; en su estructura se mantiene una relación estratégica entre ciudadanía y gobierno que permiten estructurar alternativas de actuación socialmente compartidas.

Para quienes presentamos esta iniciativa, dicho plan, es el documento rector de planeación, es una hoja de ruta de las acciones que serán emprendidas por las dependencias, las entidades y los organismos, con base en las demandas ciudadanas, y que serán ejecutadas dentro del periodo constitucional, también es la herramienta eficaz para un mejor desempeño gubernamental.

De la misma manera, el Plan Estatal de Desarrollo define con precisión objetivos, estrategias y metas generales y particulares que son fundamentales para la estructuración programática y la asignación presupuestal, esto es, la ejecución responsable de los recursos públicos que permite dar a conocer a los ciudadanos en qué, por qué, como, con quien, cuando y en donde se realizarán las inversiones públicas para el beneficio de sus habitantes.

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, el Plan Estatal de Desarrollo, es la garantía de mantener una comunicación directa entre ciudadanía y gobierno y debe ser el principio base del Informe anual del Ejecutivo en turno, pues su origen descansa en la interacción y el diálogo efectuado entre ambas instancias en diferentes momentos, como en la campaña política y el periodo de transición, así como el tiempo establecido por la ley para la conformación del presente marco de actuación.

En este contexto, y conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, el informe de gestión gubernamental es un acto de rendición de cuentas mismo que se presenta ante este Poder



Legislativo, incluirá los logros alcanzados anualmente y la situación de las finanzas públicas acorde con la planeación del desarrollo.

Ahora bien, no llevar a cabo el informe anual de gestión gubernamental en los términos señalados por el artículo constitucional antes señalado como un acto estrictamente de rendición de cuentas, se incurre en un ilícito y trasgresión al orden constitucional pues es nuestra opinión que evidentemente reduce la calidad del mecanismo democrático de la rendición de cuentas representado por la presentación de Informe de Gobierno, y naturalmente obstruye el desarrollo del diálogo y debate público entre dicho funcionario y los diputados en su calidad de representantes de la sociedad nuevoleonesa.

Esto es así, porque dicha disposición constitucional obliga al Ejecutivo del Estado a ajustarse al multicitado ordenamiento, incluir los logros alcanzados anualmente y la situación de las finanzas públicas acorde con la planeación del desarrollo.

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, los informes de gobierno constituyen el símbolo más republicano del acto de rendir cuentas a los ciudadanos o al poder legislativo, no obstante, los informes de gobierno reproducen actualmente una simbología que poco o nada tiene que ver con una democrática relación entre poderes que pusiera de manifiesto los llamados pesos y contrapesos; desde nuestra óptica, los informes sirven más bien, como una oportunidad para la publicidad política de los gobernadores que como un acto para someterse al escrutinio público y legislativo, además de denostar a las administraciones anteriores.

En la coyuntura política actual, debe permitir en la presentación del informe y de su respectivo mensaje un verdadero acto republicano, por el cual se permite de manera efectiva una banda de soberanía a este Poder Legislativo, conforme a los denominados pesos y contrapesos en relación con el Poder Ejecutivo, por lo



anterior, sostenemos que los informes de gobierno, deben convertirse en efectivos mecanismos de rendición de cuentas del gobernador y su gobierno.

El fundamento de nuestra iniciativa es el siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 26 ordena al Estado mexicano velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero; planificar, conducir, coordinar y orientar la economía; regular y fomentar las actividades económicas y “organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación”.

Para este propósito, nuestra Ley Fundamental, faculta al Ejecutivo Federal para establecer “los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo”. El Plan Nacional de Desarrollo (PND) es, en esta perspectiva, un instrumento para enunciar los problemas nacionales y enumerar las soluciones en una proyección sexenal.

Organizado al modelo de planeación federal, en Nuevo León este Congreso del Estado, el 17 de enero de 2014 expidió a Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León, con el objeto de establecer principios, normas, autoridades competentes e instrumentos de planeación estratégica.

Como competencia del Ejecutivo Estatal, el artículo 16 de la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León, define al Plan Estatal de Desarrollo como el documento que identifica las prioridades de mediano plazo de desarrollo estatal, definiendo objetivos, así como las estrategias y líneas de acción que se implementarán para alcanzarlos.



De la misma manera, conforme al artículo 17 de la misma Ley, a partir del Plan Estatal de Desarrollo se elaboran los Programas Sectoriales, los Programas Regionales, los Programas Especiales y los Programas Operativos anuales, también llamados programas presupuestarios.

Derivado de lo anterior, es nuestra convicción que el Plan Estatal de Desarrollo es el que debe prevalecer como eje rector, en el Informe que guarda la Administración Pública Estatal, y no utilizarse para realizar afirmaciones temerarias, falsas, ofensivas, lesivas de la dignidad humana, arbitrarias, sin confirmación ni fundamento, con el fin de dañar y desprestigiar a las administraciones gubernamentales que le antecedieron, lo anterior conforme al principio constitucional del derecho humano a la inocencia.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, administrativo sancionador o en otros procedimientos o ámbitos donde se establezcan consecuencias desfavorables a una persona.

Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 194 y se adicionan un primer, segundo y tercer párrafo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue.



Artículo 194. El informe de gestión gubernamental es un acto de rendición de cuentas a la sociedad que se presenta ante el Poder Legislativo, incluirá los logros alcanzados anualmente y la situación de las finanzas públicas acorde con la planeación **estratégica** del desarrollo, **conforme al Plan Estatal de Desarrollo**.

El Plan Estatal de Desarrollo será el eje rector del Informe que rinda el Ejecutivo del Estado, el cual deberá contener información veraz, precisa, oportuna, objetiva y verificable.

Cuándo no se tenga determinada y acreditada la responsabilidad penal o administrativa de su autor mediante sentencia irrevocable que así lo establezca, el titular del Ejecutivo del Estado se abstendrá de formular expresiones ofensivas e injuriosas.

Cuando se incumpla con la disposición señalada en el párrafo anterior, se sancionara en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, con independencia de las sanciones que le resulten en términos de la Legislación aplicable.

TRANSITORIOS

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a octubre de 2022.

Atentamente

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



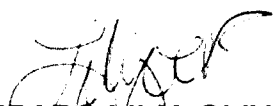
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL




DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE
FLORES


DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ


DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA

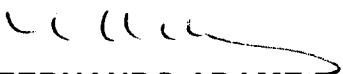

DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA

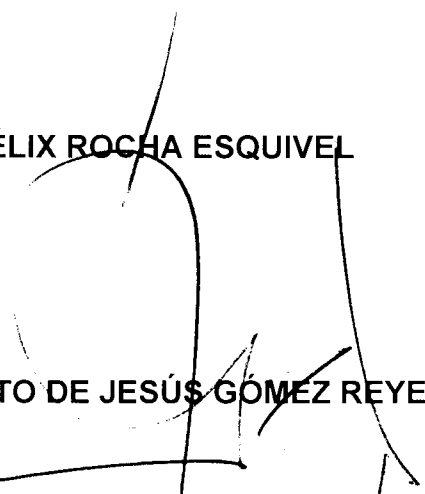

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

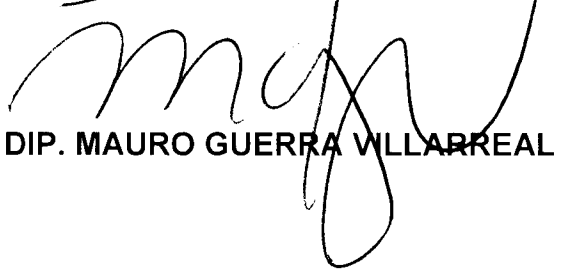

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

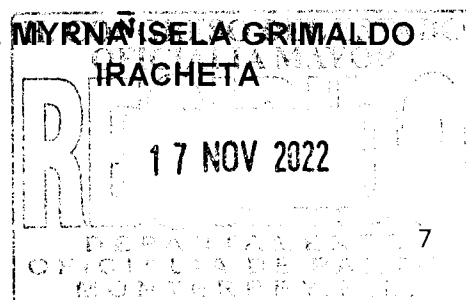

DIP. FERNANDO ADAME DORIA


DIP. GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES


DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES


DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL


DIP. MYRNAISELA GRIMALDO
IRACHETA



Año: 2022

Expediente: 16195/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

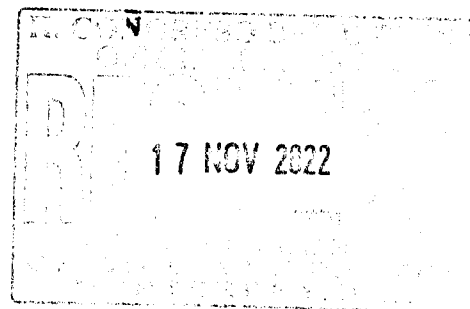
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



11:18 hrs

**C. DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE. –**



Los suscritos Diputado Daniel Omar González Garza y las diputadas y diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer a esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto de reforma por modificación al artículo 33, Fracción I, inciso a), de la LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país y particularmente en nuestro Estado, el debate de la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos ocupa cada vez mayor atención, sobre todo en el ámbito de los gobiernos estatales y municipales.

En el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, estamos ciertos que un reto fundamental de toda democracia es garantizar a la sociedad un ejercicio eficiente y transparente del manejo de los recursos públicos, a través de una clara y permanente rendición de cuentas, y que, para lograrlo, es necesario además del sentido de responsabilidad de los gobernantes, contar con los mecanismos que garanticen la adecuada vigilancia de las acciones gubernamentales en cualquier nivel de gobierno.



En este sentido, para quienes promovemos la presente iniciativa, el informe anual de los Gobiernos Municipales es y debe ser un acto que fomente la rendición de cuentas a la ciudadanía, respecto de las obras y acciones e impactos de las mismas, relacionadas de tal forma que se ligen a los resultados obtenidos respecto de los objetivos planteados en el Plan de Desarrollo Municipal.

Actualmente, la planeación municipal es un ejercicio que cada ayuntamiento lleva a cabo siguiendo criterios propios y una metodología que permita realizar un diagnóstico congruente con sus políticas públicas, y una correlación estrecha entre gobernar y planear; gobernar es dar rumbo, sentido de conducción y logro de metas a una sociedad que se mueve en entornos complejos y cambiantes; planear es concatenar decisiones, acciones y recursos para dar concreción efectiva a la tarea de gobierno.

La rendición de cuentas es un término que traduce de manera limitada el significado de la palabra anglosajona accountability, que en inglés significa “el estado de ser sujeto a la obligación de reportar, explicar o justificar algo; [...] ser responsable de algo {liable} [...] ser sujeto y responsable para dar cuentas y responder a preguntas {answerable}”

En este contexto, la rendición de cuentas significa la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia; por lo anterior, los informes de gobierno constituyen el símbolo más republicano del acto de rendir cuentas a los ciudadanos o al poder legislativo en el caso del informe que deba rendir el ejecutivo estatal.



Ahora bien, el derecho a la manifestación de las ideas se encuentra protegido por el artículo sexto constitucional, siendo lo que interesa lo siguiente:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

De la misma manera, el derecho internacional protege la libertad de expresión, aunque hay casos en los que, de conformidad con ese mismo derecho, es legítimo limitarla cuando viola los derechos de otras personas o promueve el odio e incita a la discriminación y la violencia.

Por lo tanto, el ejercicio de la libertad de expresión no valida que los presidentes municipales al momento de presentar su informe de gobierno puedan atribuirles información falsa, inexacta, subjetiva porque repercute negativamente en la imagen personal u honor, de quienes le antecedieron.

Además, las normas fundamentales del derecho internacional en la materia señalan, en lo que nos interesa:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Carta Internacional de Derechos Humanos artículo 19 numeral 3 dice a la letra:

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo, entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:



- a) *asegurar el respeto a los derechos o a la libertad de los demás;*
- b) *a protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice en su artículo 13, a la letra:

“El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar”

- a. *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b. *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Al respecto, el propio Pacto de San José, ya citado, dice a la letra en su artículo 11:

“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

En este contexto, el artículo 33 fracción I, inciso a), señala que:

“Rendir a la población, en el mes de septiembre de cada año, en sesión pública y solemne, un informe, por conducto del Presidente Municipal, del estado que guarda el Gobierno y la Administración Pública Municipal. Dicho informe deberá ser resumido, breve, conciso y entendible para la población en general, teniendo como referencia los avances del Plan Municipal de Desarrollo.”



Derivado de lo anterior, es el Plan Municipal de Desarrollo el que debe prevalecer en el Informe que guarda la Administración Pública Municipal, y no las afirmaciones temerarias, falsas, ofensivas, lesivas de la dignidad humana, arbitrarias, sin confirmación ni fundamento, con el fin de dañar y desprestigiar a quienes les antecedieron.

Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma por adición de tres párrafos el artículo 33, Fracción I, inciso a), de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

I ...

a) ...

El Plan Municipal de Desarrollo será el eje rector del Informe que rinda el Presidente Municipal, el cual deberá contener información veraz, precisa, oportuna, objetiva y verificable.



Cuándo no se tenga determinada y acreditada la responsabilidad penal o administrativa de su autor mediante sentencia irrevocable que así lo establezca, el Presidente Municipal se abstendrá de formular expresiones ofensivas e injuriosas.

Al funcionario que incumpla con la disposición señalada en el párrafo anterior, se le sancionara en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, con independencia de las sanciones que le resulten en términos de la Legislación aplicable.

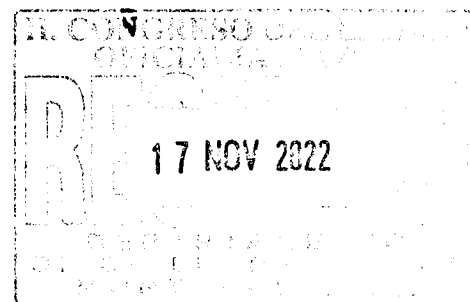
...

TRANSITORIOS

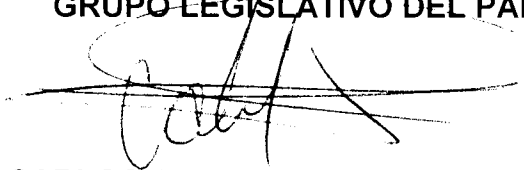
UNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación *11:18 hrs* en el Periódico Oficial del Estado.

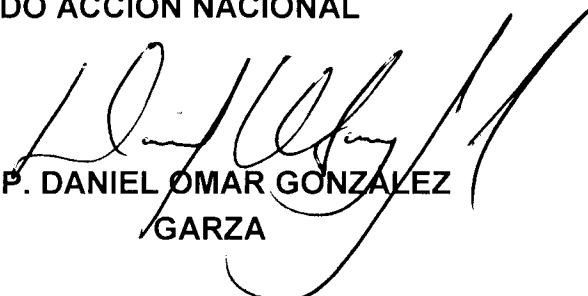
Monterrey, Nuevo León, a 18 de octubre de 2022.

Atentamente



GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL


DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

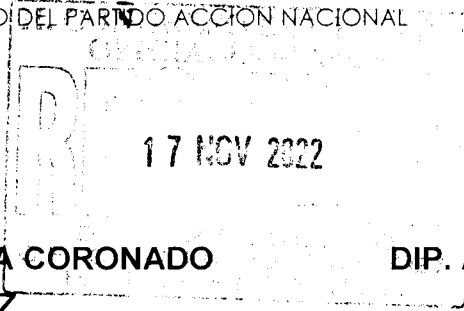

DIP. DANIEL OMAR GONZALEZ GARZA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



11:19 hrs.



DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ

DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA

DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. FERNANDO ADAME DORIA

DIP. GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

Año: 2022

Expediente: 16196/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 345 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

PRESENTE. –

El suscrito Diputado Luis Alberto Susarrey Flores y el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el ARTICULO 345 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Difamación es el acto de comunicar una acusación hacia otra persona que puede causar un daño en el honor, dignidad o reputación de quien se acusa; ocurre cuando se publica o da a conocer verbalmente una declaración falsa que tiende a dañar la reputación de la otra persona. El delito de difamación es perseguido por querrella.

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos emana que *toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*, sin embargo, en el inciso a) del párrafo tercero se señala que **se debe asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.**

El Código Penal Federal señala que *al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.* En Nuevo León, el Gobernador del Estado ha atentado de manera directa en contra de los servidores públicos que no forman parte de su partido político en repetidas ocasiones, realizándolo por libelo y calumnia. El artículo 344 del Código Penal para el Estado de Nuevo León indica que *la difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se le hace a otra persona física o persona moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descredito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.*

Los actos de difamación cometidos dentro de temas públicos tienen como propósito una sola cosa: la polarización de los problemas gubernamentales, buscando de manera notoria la división en dos extremos opuestos, tal y como se ha visto en los últimos meses. En el gobierno actual ha difamado de manera notoria al resto de los servidores públicos que no forman parte de un movimiento político o que participan como oposición, acusando y declarando falsamente a distintos diputados de otros partidos políticos.

La búsqueda del desprestigio de servidores públicos a otros servidores públicos fomenta la división para los ciudadanos, la búsqueda constante de “los buenos y los malos”, la política no debe ser eso, debe ser la toma de decisiones en grupo y buscando siempre la mejora para la ciudadanía. Con esta reforma se busca respetar el derecho a la libertad de expresión, sin embargo, es menester respetar de igual manera lo propiamente establecido en los Pactos Internacionales y en

la Constitución, buscando garantizar el **respeto a la vida privada, la moral y la paz pública.**

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el ARTICULO 345 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 345.- EL DELITO DE DIFAMACIÓN SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS, O MULTA DE DIEZ A QUINIENTAS CUOTAS, O AMBAS SANCIONES, A CRITERIO DEL JUEZ.

ARTÍCULO 345 BIS. - SE AUMENTARÁ HASTA CUATRO VECES LA PENA A IMPONER POR LOS DELITOS DE INJURIA Y/O DIFAMACIÓN CUANDO ESTOS SE DERIVEN MEDIANTE COMUNICADOS OFICIALES, DECLARACIONES EN RUEDAS DE PRENSA, PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES REALIZADAS POR SERVIDORES PÚBLICOS EN CONTRA DE OTROS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIERA DE LOS TRES PODERES, DE LOS MUNICIPIOS O DE PARTICULARES.

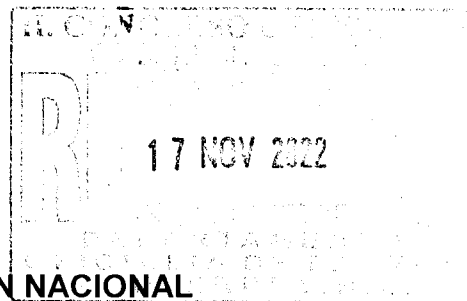
TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 17 DE NOVIEMBRE DE
2022

ATENTAMENTE

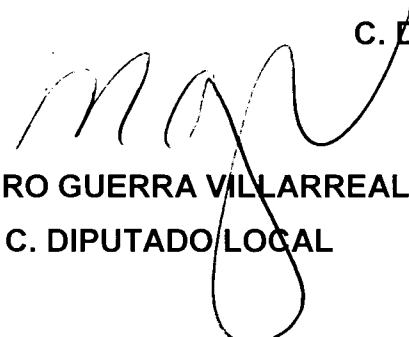
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

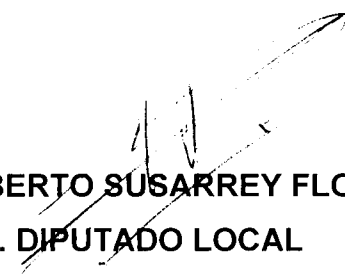


11:29 hrs.

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL


MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL


LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO
NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

Año: 2022

Expediente: 16197/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ, Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

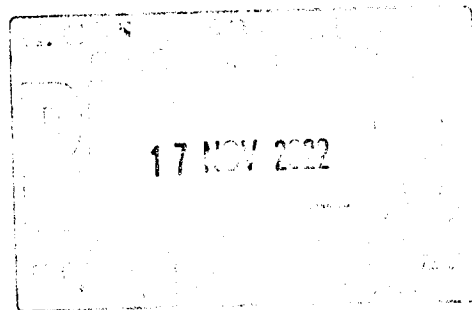
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE CUIDADOS PALIATIVOS A LOS ENFERMOS EN SITUACIÓN TERMINAL.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La Diputada **Gabriela Govea López** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa en materia de Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación Terminal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La compasión es una de las principales características que nos distingue como seres humanos, esta idea se puede desprender de aquella afirmación hecha por la antropóloga estadounidense Margaret Mead quien consideraba que el primer signo de civilización en la Humanidad en una cultura antigua fue un fémur que alguien se fracturó y luego apareció sanado, es decir que alguien sintió compasión por aquel que no podía hacerse de alimento o protección de alguna amenaza, lo que significaría su muerte.

Ahora bien, nos encontramos en una época de la historia humana, en la que la compasión juega una pieza importante dentro de la salud, ya que se ha convertido en un derecho el contar con los tratamientos paliativos cuando se tiene una enfermedad irreversible, progresiva e incurable que se encuentra en estado avanzado y cuyo pronóstico de vida sea poca.

El control del dolor dentro de los pacientes de enfermedades terminales es una oportunidad que tienen para poder obtener una calidad de vida digna antes de su muerte, y el Estado debe ser garante de esta prerrogativa.

En este orden de ideas, encontramos en la Ley General de Salud, que el Estado a través de su Sistema Nacional de Salud, debe promover los Servicios de Salud, los cuales son

Artículo 24.- Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

I. De atención médica;

II. De salud pública, y

III. De asistencia social.

Siguiendo la lectura de la Ley General de Salud, tenemos que

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. ... a III. ... y

IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.

Por otro lado, sobre las atenciones paliativas se tiene un título completo, en el que se encuentra regulado el procedimiento para que un paciente pueda acceder o no a un tratamiento, bajo la información de un médico especialista, el cual debe de ser de forma integral cuidando los más aspectos posibles del paciente.

Esta reglamentación en la Ley General, nos servirá para poder obligar a las instituciones de Salud la garantía de una vida digna de un paciente con enfermedad terminal.

Como se refiere anteriormente, dentro de nuestra Ley Estatal de Salud, no se entra al fondo de la este derecho que se tiene a nivel nacional, solo se contempla la prolongación de la calidad de la vida y el consentimiento por escrito del paciente para recibir el tratamiento que persigue su dolor.

*ARTICULO 3o- EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD,
TIENE LAS SIGUIENTES FINALIDADES:*

I.- ...;

*II.- LA PROLONGACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA
VIDA HUMANA;*

III. ... a VII. ...

*ARTICULO 59.- EN CUALQUIER TRATAMIENTO DE UNA PERSONA
ENFERMA EL MÉDICO PODRÁ UTILIZAR NUEVOS RECURSOS
TERAPÉUTICOS O DE DIAGNÓSTICO, CUANDO EXISTA POSIBILIDAD
FUNDADA DE SALVAR LA VIDA, REESTABLECER LA SALUD O
DISMINUIR EL SUFRIMIENTO DEL PACIENTE SIEMPRE QUE CUENTE
CON EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE ÉSTE, DE SU
REPRESENTANTE LEGAL EN SU CASO, O DEL FAMILIAR MÁS
CERCANO Y SIN PERJUICIO DE CUMPLIR CON LOS DIVERSOS
REQUISITOS QUE DETERMINE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES
LEGALES APLICABLES.*

Si bien estos dos conceptos establecidos en la Ley Estatal de Salud, son de ayuda para promover un derecho de control del dolor, sin embargo, deja fuera muchos otros conceptos indispensables para extender la protección y garantía de tener una

calidad de vida digna ante la inminente muerte, por lo que es necesario hacer una armonización entre las Leyes para así proteger a los neoleoneses con enfermedades terminales.

Cabe destacar que el concepto de cuidados paliativos a los enfermos en situación terminal, en las últimas décadas, a nivel mundial, han experimentado una creciente y acelerada demanda. Diversos países con mayor grado de desarrollo que el nuestro, han alcanzado un alto grado de especialización en esta materia; los conocimientos y conceptos científicos, bioéticos y organizacionales han influido notablemente en el desarrollo de políticas de salud, dirigidas principalmente a brindar los beneficios de la atención médica a través de cuidados paliativos para los enfermos en situación terminal, en consecuencia nuestro país se encuentra un proceso muy lento para adoptar estas medidas, ya que encontramos que en la Ley General de Salud, se tienen contemplados desde apenas el año 2009, lo cual significa un retroceso de 13 años en la materia.

Ahora bien, para esta armonización se pretende reformar el artículo 24, el cual regula los servicios de atención médica, en donde se busca establecer que los cuidados paliativos a los enfermos en situación terminal sean parte de estos servicios.

Posteriormente se tomaron en cuenta los artículos del Título Octavo BIS, denominado, "De los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación Terminal", donde se encuentran los derechos que tienen los pacientes de enfermedades terminales, las obligaciones del Estado, de la Instituciones Médicas, de los médicos tratantes, de los familiares o representantes legales del pacientes, así como de las sanciones de los médicos respónsables de los cuidados.

Como vemos, esta reforma es indispensable para definir los cuidados paliativos a los pacientes que padecen una enfermedad en situación terminal, a fin de contribuir a proporcionarles bienestar y una calidad de vida digna hasta el momento de su muerte, previniendo la prolongación de la agonía observando en todo momento la autonomía del paciente y su familia.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforma el artículo 24 y se adicionan los artículos 61 Bis 1, 61 Bis 2, 61 Bis 3, 61 Bis 4, 61 Bis 5, 61 Bis 6, 61 Bis 7, 61 Bis 8, 61 Bis 9, 61 Bis 10, 61 Bis 11, 61 Bis 12, 61 Bis 13, 61 Bis 15, 61 Bis 16, 61 Bis 16, 61 Bis 17, 61 Bis 18, 61 Bis 19, Todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES, LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER Y LOS CUIDADOS PALIATIVOS A LOS ENFERMOS EN SITUACIÓN TERMINAL.

ARTÍCULO 61 BIS. LOS CUIDADOS PALIATIVOS A LOS ENFERMOS EN SITUACIÓN TERMINAL TIENEN POR OBJETO:

- I. SALVAGUARDAR LA DIGNIDAD DE LOS ENFERMOS EN SITUACIÓN TERMINAL, PARA GARANTIZAR UNA VIDA DE CALIDAD A TRAVÉS DE LOS CUIDADOS Y ATENCIONES MÉDICAS, NECESARIOS PARA ELLO;**
- II. GARANTIZAR UNA MUERTE NATURAL EN CONDICIONES DIGNAS A LOS ENFERMOS EN SITUACIÓN TERMINAL;**
- III. ESTABLECER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL EN RELACIÓN CON SU TRATAMIENTO;**
- IV. DAR A CONOCER LOS LÍMITES ENTRE EL TRATAMIENTO CURATIVO Y EL PALIATIVO;**
- V. DETERMINAR LOS MEDIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN LOS TRATAMIENTOS; Y**
- VI. ESTABLECER LOS LÍMITES ENTRE LA DEFENSA DE LA VIDA DEL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL Y LA OBSTINACIÓN TERAPÉUTICA.**

ARTÍCULO 61 BIS 1. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

- I. ENFERMEDAD EN ESTADO TERMINAL: A TODO PADECIMIENTO RECONOCIDO, IRREVERSIBLE, PROGRESIVO E INCURABLE QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO AVANZADO Y CUYO PRONÓSTICO DE VIDA PARA EL PACIENTE SEA MENOR A 6 MESES;**
- II. CUIDADOS BÁSICOS: LA HIGIENE, ALIMENTACIÓN E HIDRATACIÓN, Y EN SU CASO EL MANEJO DE LA VÍA AÉREA PERMEABLE;**
- III. CUIDADOS PALIATIVOS: ES EL CUIDADO ACTIVO Y TOTAL DE AQUÉLLAS ENFERMEDADES QUE NO RESPONDEN A TRATAMIENTO CURATIVO. EL CONTROL DEL DOLOR, Y DE OTROS SÍNTOMAS, ASÍ COMO LA ATENCIÓN DE ASPECTOS PSICOLÓGICOS, SOCIALES Y ESPIRITUALES;**

IV. ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL: ES LA PERSONA QUE TIENE UNA ENFERMEDAD INCURABLE E IRREVERSIBLE Y QUE TIENE UN PRONÓSTICO DE VIDA INFERIOR A SEIS MESES;

V. OBSTINACIÓN TERAPÉUTICA: LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DESPROPORCIONADAS O INÚTILES CON EL OBJETO DE ALARGAR LA VIDA EN SITUACIÓN DE AGONÍA;

VI. MEDIOS EXTRAORDINARIOS: LOS QUE CONSTITUYEN UNA CARGA DEMASIADO GRAVE PARA EL ENFERMO Y CUYO PERJUICIO ES MAYOR QUE LOS BENEFICIOS; EN CUYO CASO, SE PODRÁN VALORAR ESTOS MEDIOS EN COMPARACIÓN AL TIPO DE TERAPIA, EL GRADO DE DIFICULTAD Y DE RIESGO QUE COMPORTA, LOS GASTOS NECESARIOS Y LAS POSIBILIDADES DE APLICACIÓN RESPECTO DEL RESULTADO QUE SE PUEDE ESPERAR DE TODO ELLO;

VII. MEDIOS ORDINARIOS: LOS QUE SON ÚTILES PARA CONSERVAR LA VIDA DEL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL O PARA CURARLO Y QUE NO CONSTITUYEN, PARA ÉL UNA CARGA GRAVE O DESPROPORCIONADA A LOS BENEFICIOS QUE SE PUEDEN OBTENER;

VIII. MUERTE NATURAL: EL PROCESO DE FALLECIMIENTO NATURAL DE UN ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL, CONTANDO CON ASISTENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y EN SU CASO, ESPIRITUAL; Y

IX. TRATAMIENTO DEL DOLOR: TODAS AQUELLAS MEDIDAS PROPORCIONADAS POR PROFESIONALES DE LA SALUD, ORIENTADAS A REDUCIR LOS SUFRIMIENTOS FÍSICOS Y EMOCIONALES PRODUCTO DE UNA ENFERMEDAD TERMINAL, DESTINADAS A MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA.

ARTÍCULO 61 BIS 2. CORRESPONDE AL SISTEMA ESTATAL DE SALUD GARANTIZAR EL PLENO, LIBRE E INFORMADO EJERCICIO DE LOS

DERECHOS QUE SEÑALAN ESTA LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES, A LOS ENFERMOS EN SITUACIÓN TERMINAL.

ARTÍCULO 61 BIS 3. LOS PACIENTES ENFERMOS EN SITUACIÓN TERMINAL TIENEN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

- I. RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL;**
- II. INGRESAR A LAS INSTITUCIONES DE SALUD CUANDO REQUIERA ATENCIÓN MÉDICA;**
- III. DEJAR VOLUNTARIAMENTE LA INSTITUCIÓN DE SALUD EN QUE ESTÉ HOSPITALIZADO, DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES APLICABLES;**
- IV. RECIBIR UN TRATO DIGNO, RESPETUOSO Y PROFESIONAL PROCURANDO PRESERVAR SU CALIDAD DE VIDA;**
- V. RECIBIR INFORMACIÓN CLARA, OPORTUNA Y SUFICIENTE SOBRE LAS CONDICIONES Y EFECTOS DE SU ENFERMEDAD Y LOS TIPOS DE TRATAMIENTOS POR LOS CUALES PUEDE OPTAR SEGÚN LA ENFERMEDAD QUE PADEZCA;**
- VI. DAR SU CONSENTIMIENTO INFORMADO POR ESCRITO PARA LA APLICACIÓN O NO DE TRATAMIENTOS, MEDICAMENTOS Y CUIDADOS PALIATIVOS ADECUADOS A SU ENFERMEDAD, NECESIDADES Y CALIDAD DE VIDA;**
- VII. SOLICITAR AL MÉDICO QUE LE ADMINISTRE MEDICAMENTOS QUE MITIGUEN EL DOLOR;**
- VIII. RENUNCIAR, ABANDONAR O NEGARSE EN CUALQUIER MOMENTO A RECIBIR O CONTINUAR EL TRATAMIENTO QUE CONSIDERE EXTRAORDINARIO;**
- IX. OPTAR POR RECIBIR LOS CUIDADOS PALIATIVOS EN UN DOMICILIO PARTICULAR;**

X. DESIGNAR, A ALGÚN FAMILIAR, REPRESENTANTE LEGAL O A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA, PARA EL CASO DE QUE, CON EL AVANCE DE LA ENFERMEDAD, ESTÉ IMPEDIDO A EXPRESAR SU VOLUNTAD, LO HAGA EN SU REPRESENTACIÓN;

XI. A RECIBIR LOS SERVICIOS ESPIRITUALES, CUANDO LO SOLICITE ÉL, SU FAMILIA, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA DE SU CONFIANZA; Y

XII. LOS DEMÁS QUE LAS LEYES SEÑALEN.

ARTÍCULO 61 BIS 4. TODA PERSONA MAYOR DE EDAD, EN PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES, PUEDE, EN CUALQUIER MOMENTO E INDEPENDIENTEMENTE DE SU ESTADO DE SALUD, EXPRESAR SU VOLUNTAD POR ESCRITO ANTE DOS TESTIGOS, DE RECIBIR O NO CUALQUIER TRATAMIENTO, EN CASO DE QUE LLEGASE A PADECER UNA ENFERMEDAD Y ESTAR EN SITUACIÓN TERMINAL Y NO LE SEA POSIBLE MANIFESTAR DICHA VOLUNTAD. DICHO DOCUMENTO PODRÁ SER REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO.

PARA QUE SEA VÁLIDA LA DISPOSICIÓN DE VOLUNTAD REFERIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁ APEGARSE A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 61 BIS 5. EL PACIENTE EN SITUACIÓN TERMINAL, MAYOR DE EDAD Y EN PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES, TIENE DERECHO A LA SUSPENSIÓN VOLUNTARIA DEL TRATAMIENTO CURATIVO Y COMO CONSECUENCIA AL INICIO DE TRATAMIENTO Estrictamente PALIATIVO EN LA FORMA Y TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 61 BIS 6. LA SUSPENSIÓN VOLUNTARIA DEL TRATAMIENTO CURATIVO SUPONE LA CANCELACIÓN DE TODO MEDICAMENTO QUE BUSQUE CONTRARRESTAR LA ENFERMEDAD TERMINAL DEL PACIENTE Y EL INICIO DE TRATAMIENTOS ENFOCADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA DISMINUCIÓN DEL DOLOR O MALESTAR DEL PACIENTE.

EN ESTE CASO, EL MÉDICO ESPECIALISTA EN EL PADECIMIENTO DEL PACIENTE TERMINAL INTERRUMPE, SUSPENDE O NO INICIA EL TRATAMIENTO, LA ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS, EL USO DE INSTRUMENTOS O CUALQUIER PROCEDIMIENTO QUE CONTRIBUYA A LA PROLONGACIÓN DE LA VIDA DEL PACIENTE EN SITUACIÓN TERMINAL DEJANDO QUE SU PADECIMIENTO EVOLUCIONE NATURALMENTE.

ARTÍCULO 61 BIS 7. EL PACIENTE EN SITUACIÓN TERMINAL QUE ESTÉ RECIBIENDO LOS CUIDADOS PALIATIVOS, PODRÁ SOLICITAR RECIBIR NUEVAMENTE EL TRATAMIENTO CURATIVO, RATIFICANDO SU DECISIÓN POR ESCRITO ANTE EL PERSONAL MÉDICO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 61 BIS 8. SI EL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL ES MENOR DE EDAD, O SE ENCUENTRA INCAPACITADO PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD, LAS DECISIONES DERIVADAS DE LOS DERECHOS SEÑALADOS EN ESTE TÍTULO, SERÁN ASUMIDOS POR LOS PADRES O EL TUTOR Y A FALTA DE ESTOS POR SU REPRESENTANTE LEGAL, PERSONA DE SU CONFIANZA MAYOR DE EDAD O JUEZ DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 61 BIS 9. LOS CUIDADOS PALIATIVOS SE PROPORCIONARÁN DESDE EL MOMENTO EN QUE SE DIAGNOSTICA EL ESTADO TERMINAL DE LA ENFERMEDAD, POR EL MÉDICO ESPECIALISTA.

ARTÍCULO 61BIS 10. LOS FAMILIARES DEL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LA DECISIÓN QUE DE MANERA VOLUNTARIA TOME EL ENFERMO EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO.

ARTÍCULO 61 BIS 11. EN CASOS DE URGENCIA MÉDICA, Y QUE EXISTA INCAPACIDAD DEL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL PARA EXPRESAR SU CONSENTIMIENTO, Y EN AUSENCIA DE FAMILIARES, REPRESENTANTE LEGAL, TUTOR O PERSONA DE CONFIANZA, LA DECISIÓN DE APLICAR UN PROCEDIMIENTO MÉDICO QUIRÚRGICO O TRATAMIENTO NECESARIO, SERÁ TOMADA POR EL MÉDICO ESPECIALISTA Y/O POR EL COMITÉ DE BIOÉTICA DE LA INSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 61 BIS 12. TODOS LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE ESTE TÍTULO SE REGISTRARÁN DE ACUERDO A LO QUE SE ESTABLEZCA EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 61 BIS 13. LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD:

- I. OFRECERÁN EL SERVICIO PARA LA ATENCIÓN DEBIDA A LOS ENFERMOS EN SITUACIÓN TERMINAL;**
- II. PROPORCIONARÁN LOS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN, ASESORÍA Y SEGUIMIENTO AL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL Y O SUS**

FAMILIARES O PERSONA DE CONFIANZA EN EL CASO DE QUE LOS CUIDADOS PALIATIVOS SE REALICEN EN EL DOMICILIO PARTICULAR;

III. DE IGUAL MANERA, EN EL CASO DE QUE LOS CUIDADOS PALIATIVOS SE REALICEN EN EL DOMICILIO PARTICULAR, LA SECRETARÍA PONDRÁ EN OPERACIÓN UNA LÍNEA TELEFÓNICA DE ACCESO GRATUITO PARA QUE SE LE ORIENTE, ASESORE Y DÉ SEGUIMIENTO AL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL O A SUS FAMILIARES O PERSONA DE SU CONFIANZA;

IV. PROPORCIONARÁN LOS CUIDADOS PALIATIVOS CORRESPONDIENTES AL TIPO Y GRADO DE ENFERMEDAD, DESDE EL MOMENTO DEL DIAGNÓSTICO DE LA ENFERMEDAD TERMINAL HASTA EL ÚLTIMO MOMENTO;

V. FOMENTARÁN LA CREACIÓN DE ÁREAS ESPECIALIZADAS QUE PRESTEN ATENCIÓN A LOS ENFERMOS EN SITUACIÓN TERMINAL; Y

VI. GARANTIZARÁN LA CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DE LOS RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD, EN MATERIA DE CUIDADOS PALIATIVOS Y ATENCIÓN A ENFERMOS EN SITUACIÓN TERMINAL.

ARTÍCULO 61 BIS 14. LOS MÉDICOS TRATANTES Y EL EQUIPO SANITARIO QUE PRESTE LOS CUIDADOS PALIATIVOS, PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS SERVICIOS, DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE CAPACITADOS HUMANA Y TÉCNICAMENTE, POR INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA ELLO.

ARTÍCULO 61 BIS 15. LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS EN LAS INSTITUCIONES DE SEGUNDO Y TERCER NIVEL, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- I. PROPORCIONAR TODA LA INFORMACIÓN QUE EL PACIENTE REQUIERA, ASÍ COMO LA QUE EL MÉDICO CONSIDERE NECESARIA PARA QUE EL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL PUEDA TOMAR UNA DECISIÓN LIBRE E INFORMADA SOBRE SU ATENCIÓN, TRATAMIENTO Y CUIDADOS;**
- II. PEDIR EL CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL, POR ESCRITO ANTE DOS TESTIGOS, PARA LOS TRATAMIENTOS O MEDIDAS A TOMAR RESPECTO DE LA ENFERMEDAD TERMINAL;**
- III. INFORMAR OPORTUNAMENTE AL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL, CUANDO EL TRATAMIENTO CURATIVO NO DÉ RESULTADOS;**
- IV. INFORMAR AL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL, SOBRE LAS OPCIONES QUE EXISTAN DE CUIDADOS PALIATIVOS;**
- V. RESPETAR LA DECISIÓN DEL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL EN CUANTO AL TRATAMIENTO CURATIVO Y CUIDADOS PALIATIVOS, UNA VEZ QUE SE LE HAYA EXPLICADO EN TÉRMINOS SENCILLOS LAS CONSECUENCIAS DE SU DECISIÓN;**
- VI. GARANTIZAR QUE SE BRINDEN LOS CUIDADOS BÁSICOS O TRATAMIENTO AL PACIENTE EN TODO MOMENTO;**
- VII. PROCURAR LAS MEDIDAS MÍNIMAS NECESARIA PARA PRESERVAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS ENFERMOS EN SITUACIÓN TERMINAL;**
- VIII. RESPETAR Y APLICAR TODAS Y CADA UNA DE LAS MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LOS CASOS QUE SEÑALA ESTA LEY;**
- IX. HACER SABER AL ENFERMO, DE INMEDIATO Y ANTES DE SU APLICACIÓN, SI EL TRATAMIENTO A SEGUIR PARA ALIVIAR EL DOLOR Y LOS SÍNTOMAS DE SU ENFERMEDAD TENGA COMO POSIBLES EFECTOS SECUNDARIOS DISMINUIR EL TIEMPO DE VIDA;**
- X. SOLICITAR UNA SEGUNDA OPINIÓN A OTRO MÉDICO ESPECIALISTA, CUANDO SU DIAGNÓSTICO SEA UNA ENFERMEDAD TERMINAL; Y**

XI. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN ÉSTA Y OTRAS LEYES.

ARTÍCULO 61 BIS 16. LOS MÉDICOS TRATANTES PODRÁN SUMINISTRAR FÁRMACOS PALIATIVOS A UN ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL, AÚN CUANDO CON ELLO SE PIERDA ESTADO DE ALERTA O SE ACORTE LA VIDA DEL PACIENTE, SIEMPRE Y CUANDO SE SUMINISTREN DICHOS FÁRMACOS PALIATIVOS CON EL OBJETO DE ALIVIAR EL DOLOR DEL PACIENTE.

PODRÁN HACER USO, DE SER NECESARIO DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA LEY GENERAL DE SALUD SOBRE LOS ANALGÉSICOS DEL GRUPO DE LOS OPIOIDES. EN ESTOS CASOS SERÁ NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL ENFERMO. EN NINGÚN CASO SE SUMINISTRARÁN TALES FÁRMACOS CON LA FINALIDAD DE ACORTAR O TERMINAR LA VIDA DEL PACIENTE.

ARTÍCULO 61 BIS 17. LOS MÉDICOS TRATANTES, EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO IMPLEMENTARÁN MEDIOS EXTRAORDINARIOS AL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL, SIN SU CONSENTIMIENTO.

ARTÍCULO 61 BIS 18. PARA GARANTIZAR UNA VIDA DE CALIDAD Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD DEL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL, EL PERSONAL MÉDICO NO DEBERÁ APLICAR TRATAMIENTOS O MEDIDAS CONSIDERADAS COMO OBSTINACIÓN TERAPÉUTICA NI MEDIOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 61 BIS 19. EL PERSONAL MÉDICO QUE, POR DECISIÓN PROPIA, DEJE DE PROPORCIONAR CUALQUIER TRATAMIENTO O

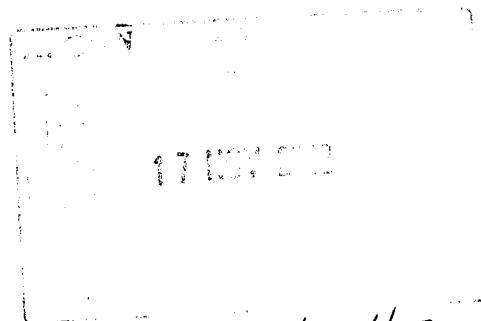
**CUIDADO SIN EL CONSENTIMIENTO DEL ENFERMO EN SITUACIÓN
TERMINAL, O EN CASO QUE ESTÉ IMPEDIDO PARA EXPRESAR SU
VOLUNTAD, EL DE SU FAMILIA O PERSONA DE CONFIANZA, SERÁ
SANCIONADO CONFORME LO ESTABLECIDO POR LAS LEYES APLICABLES.**

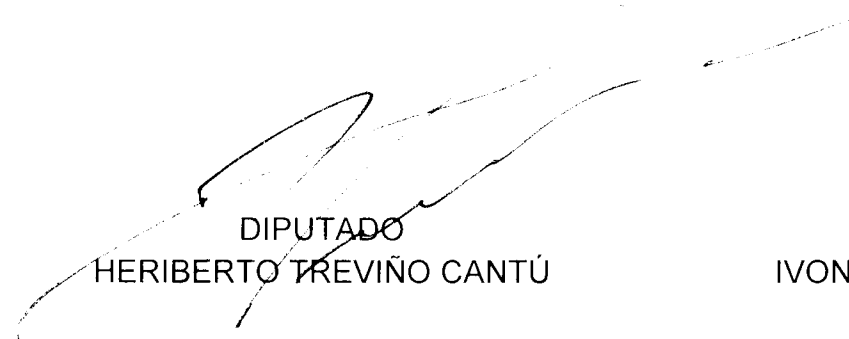
TRANSITORIO:

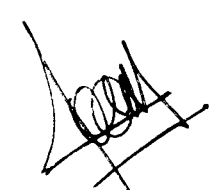
Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., Noviembre de 2022


Dip. Gabriela Govea López
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

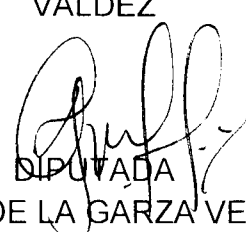



DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

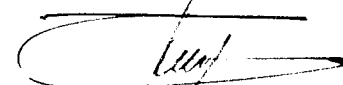

DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA


DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO


DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ


DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA


DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

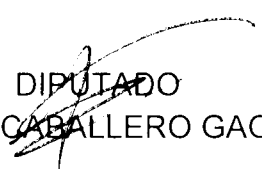

DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

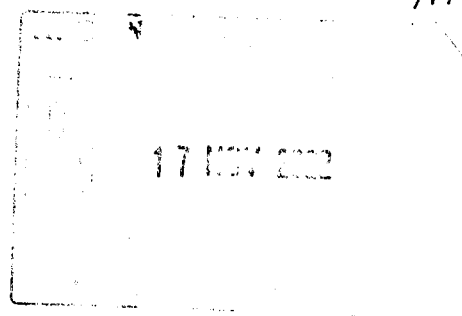

DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ


DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ


DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN RELACIÓN DIFERENCIAR EL DIAGNÓSTICO Y ATENCIÓN A TODOS LOS TIPOS DE DIABETES.

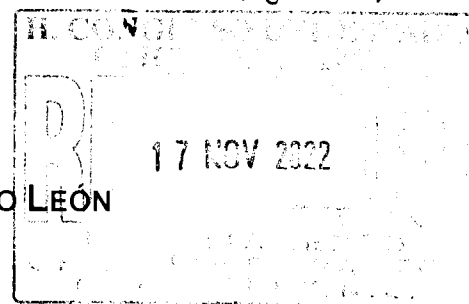
INICIADO EN SESIÓN: 22 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



La suscrita Diputada Ana Isabel González González integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La diabetes es una enfermedad crónica de larga duración que afecta la forma en que el cuerpo convierte los alimentos en energía, aparece cuando el organismo no utiliza eficazmente la insulina que produce el páncreas, o cuando este órgano no produce suficiente insulina, por lo que el efecto de la diabetes no controlada es la hiperglucemia y, por tratarse de un trastorno metabólico que tiene diversas causas, este padecimiento está caracterizado por hiperglucemia crónica así como por trastornos en el metabolismo de los carbohidratos, grasas y proteínas como consecuencia de anomalías de la secreción o del efecto de la insulina .

La Organización Mundial de la Salud (OMS), considera a la Diabetes como una amenaza mundial, aproximadamente 422 millones de personas en todo el mundo tienen algún tipo de diabetes¹, en nuestro país durante 2020, paso a ser la tercera causa de defunciones, superada por el COVID-19 y las enfermedades del corazón.²

¹ <https://www.paho.org/es/temas/diabetes#:~:text=Aproximadamente%2062%20millones%20de%20personas,a%20la%20diabetes%20cada%20a%C3%B1o.>

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Diabetes2021.pdf

Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2020, 151 mil 019 personas fallecieron a causa de la diabetes mellitus, lo cual equivale a 14% del total de defunciones ocurridas en el país.³

Entre los diversos tipos de diabetes, existe uno que se caracteriza por la producción deficiente o por la ausencia de síntesis de insulina y requiere la administración diaria de esta hormona, la cual es vital debido a que regula la presencia de glucosa en la sangre, siendo así que quienes la padecen requieren inyecciones de insulina durante toda la vida. Este tipo de diabetes se conoce como diabetes mellitus tipo 1 (DM1), también llamada insulino dependiente, juvenil o de inicio en la infancia.⁴ De la sintomatología de la DM1 destaca que puede presentarse de forma repentina, excreción excesiva de orina, sed excesiva, hambre constante, pérdida de peso, trastornos visuales, cansancio o fatiga.

Según la OMS, en el caso de la DM1, se desconoce aún su causa en niñas, niños y adolescentes, situación que es grave puesto que, con el paso del tiempo dicha enfermedad puede ocasionar daños en diversos órganos, problemas crónicos y provocar muerte prematura en la población infantil y juvenil, y aunque la DM1 representa sólo una minoría de la carga total de la diabetes en la población más joven, es la forma predominante de enfermedad con un impacto importante en la calidad y esperanza de vida de los pacientes, así como en su nivel de autoestima.

Para quienes padecen DM1 la educación en diabetes resulta fundamental en el tratamiento personalizado, pues gran parte del éxito en su atención depende de una óptima, y especializada educación para cada paciente. De ahí que no es conveniente ni aceptable, que la educación sea la misma para los tres tipos de diabetes por lo que se requiere establecer una diferenciación clara entre la educación para Diabetes, tipo 1, tipo 2 y gestacional, está comprobado que la Educación Terapéutica en los casos de diabetes resulta ser indispensable tanto

³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Diabetes2021.pdf

⁴ <https://www.who.int/es/newa-room/fact-sheets/detail/diabetes>

para los que la padecen como para las familias, ya que se facilitan los conocimientos, habilidades, actitudes y el soporte necesario para que sean capaces de responsabilizarse del autocontrol de su enfermedad.

El tratamiento para la DM1, es de por vida y resulta indispensable para la supervivencia y favorecer la calidad de vida de quienes la padecen, por ello es imperante la diferenciación de la Diabetes tipo 1 del resto de los tipos y subtipos de Diabetes, en particular de la Diabetes tipo 2 y Diabetes Gestacional, puesto que conforme a la falta de un registro interno dentro de las dependencias que brindan servicios de salud, estas actualmente proporcionan tratamientos sin diferenciarlas correctamente, por ello en ocasiones suelen informar que no se cuenta con el medicamento, sin antes verificar a qué tipo de diabetes se refiere que tiene el paciente, por ello considero más que necesario contar con un registro estatal de la diabetes y sus diferentes tipos y con ello garantizar por ley la debida cobertura y tratamiento.

Respecto a la normatividad internacional y al compromiso del Estado Mexicano con la infancia, en materia de Derechos Humanos, México es Estado parte de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), instrumento jurídico que en su artículo 24 establece que los niños tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a tener acceso a servicios médicos, con especial énfasis en aquellos relacionados con la atención primaria de salud y la disminución de la mortalidad infantil, condiciones de las que deberían de gozar los pacientes con DM1, puesto que México como Estado Parte de la Convención es sujeto obligado para cumplir cabalmente sus disposiciones, así como con todo lo previsto en otros tratados relativos a los derechos humanos.

Así mismo en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo, aprobado el 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el Estado mexicano se adhirió el 23 de marzo de 1981, con fecha de entrada en vigor el 12 de mayo de 1981. En

donde se establece la obligación del Estado de adoptar medidas para reducir la mortalidad infantil, asegurar el sano desarrollo de los niños y el tratamiento de enfermedades, medidas que son necesarias para asegurar la atención y acceso a insumos médicos de pacientes con DM1, en nuestro Estado.

Respecto a la normatividad nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 1º, dispone que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección; siendo el derecho a la salud uno de estos derechos, lo que obliga al Estado a brindar protección de la salud; además del Artículo 4º que dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez garantizando de manera plena sus derechos y teniendo derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, entre otras, para su desarrollo integral.

Es debido al principio: interés superior de la niñez, que el Estado Mexicano tiene el compromiso y deber de proteger y garantizar el derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes.

Así como la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León son otros ordenamientos que propicia el andamiaje jurídico idóneo para adicionar a la Ley Estatal de salud disposiciones en beneficio de las niñas y niños con diabetes en nuestro Estado puesto que esta ley garantiza el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción del derecho y protección a la salud.

Algunos Estados de la República Mexicana como Nayarit, Ciudad de México y Jalisco, ya han adecuado sus marcos normativos para garantizar así la atención, prevención y el acceso a insumos médicos para las niñas, niños y adolescentes que padecen de diabetes tipo 1.

Nosotros en nuestro Estado por otra parte en el mes de noviembre de 2021 el pleno de este Congreso aprobó una iniciativa de reforma impulsada por una servidora para incorporar acciones de prevención, atención, difusión, sensibilización, y control de todos los tipos de Diabetes, en clínicas y hospitales, públicos y privados de nuestro Estado, sin lugar a dudas al haber incorporado los distintos tipos de diabetes mellitus, como son la DM1, diabetes mellitus tipo 2 (DM2) y la diabetes gestacional (DG). Será parte sustancial para la detección, diagnóstico, tratamiento y control de la enfermedad en nuestro Estado.

Ahora bien, considero que necesitamos garantizar los insumos necesarios para su atención, ya que de acuerdo con datos de la Federación Mexicana de Diabetes 2021. Los costos por tratamiento van desde los 50 mil a los 90 mil pesos por año, este costo se llega a convertir en uno de los gastos más fuertes del hogar. Si los hogares mexicanos gastan en promedio \$15 mil 799 pesos mensuales, significa que necesitaría 5 veces más de ingresos para vivir con Diabetes tipo 1.

Por ello resulta necesario pensar también en aquellas personas que no cuentan con servicio médico, para poderles brindar la atención oportuna y que la autoridad estatal a través del programa Cuidar tu Salud, garantice así el derecho al acceso a la insulina, es momento de concientizarnos con los grandes problemas de salud de nuestro país y de nuestra entidad; es momento de legislar a favor de la población más vulnerable, de nuestras niñas, niños y adolescentes neoloneses, pero también de sus familias, que día a día juntos sufren las consecuencias físicas, emocionales y económicas de una condición que no eligieron y que diariamente pone en riesgo su vida, **pues la salud debiera ser un derecho no un privilegio.**

El Marco Jurídico y normativo actual para el tratamiento en materia de Diabetes, no es lo suficientemente especializado ni específico como para garantizar el pleno acceso a los servicios de salud y a los insumos médicos que requieren los pacientes con DM1; es importante considerar que las medidas destinada a modificar el estilo

de vida y la disminución de los factores de riesgo para quienes padecen DM1 serán efectivas, siempre y cuando a la población con este tipo de diabetes le sea detectada, diagnosticada, tratada, controlada y vigilada oportunamente.

Estamos ante la gran oportunidad de sumar los esfuerzos del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Sectores social y privado a favor de la población con diabetes, pues con la aprobación de esta iniciativa:

- Garantizaremos el principio del interés superior de la niñez, que tenemos la obligación y el deber de proteger, en el ámbito local, el derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes con DM1.
- En el aspecto económico existirán repercusiones positivas, puesto que se busca apoyar la economía de las familias de los niños, niñas y adolescentes con DM1 al acercar la atención multidisciplinar y de los recursos que para tal efecto se asignen y recauden con el sector público, privado y social.
- El aspecto presupuestal se estima que el impacto sea paulatino y progresivo, para las finanzas públicas de nuestra entidad, toda vez que se refiere exclusivamente a cuestiones de diseño e implementación de una política pública desde un punto de vista técnico y médico, por consiguiente, no implica la creación de nuevas instancias públicas o la creación de nuevas plazas que requieran incorporarse al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.
- En el aspecto jurídico esta propuesta garantizara condiciones de certeza y seguridad legal respecto al actuar de las autoridades competentes al establecer las bases para brindar la debida atención y seguimiento de las personas con DM1, visualizando desde un aspecto normativo cada uno de los requerimiento técnicos, científicos y tecnológicos con sustento y disposiciones legales aplicables.

Es por ello que, por los motivos antes expuestos, resulta necesario que la DM1 reciba especial atención por el sistema de salud en el Estado, en comparación con

los otros tipos de diabetes; la población con DM1 merece que le sean reconocidos y garantizados, su derecho humano a la salud y a su protección, siendo indispensable generar desde la Ley Estatal de Salud y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, el establecimiento de las bases para la consolidación de programas y políticas públicas integrales, siendo un aspecto fundamental contar con un registro estatal de pacientes con diabetes, diferenciado por los diferentes tipos de la misma y las edades de quienes la padecen pues esto permitirá tener estadísticas estatales en la materia e implementar una mejor estrategia de atención y de manera gradual incrementar progresivamente el presupuesto para abastecer y proporcionar los medicamentos e insumos para los pacientes con DM1 iniciando con las niñas, niños y adolescentes, en una primera etapa.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, es que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma por adición de la fracción XI del artículo 8, por adición de la fracción XXIII, recorriéndose la actual para pasar a ser la fracción XXIV del artículo 9 y se adiciona las fracciones V, VI, VII Y VIII del artículo 44 BIS de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 8o.- ...

I A LA X...

XI.- DIFERENCIAR EL DIAGNÓSTICO Y ATENCIÓN DE TODOS LOS TIPOS DE DIABETES.

ARTICULO 9o.- ...

I A LA XXII.

XXIII.- REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS Y COORDINADAS TENDIENTES A BRINDAR ATENCIÓN A LOS DIFERENTES TIPOS DE DIABETES, CONSIDERANDO LA ATENCIÓN OPORTUNA Y ADECUADA, ASÍ COMO EL DERECHO A LA INSULINA A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE PADEZCAN DIABETES MELLITUS TIPO 1; LO ANTERIOR SUJETO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y EN APEGO A LAS NORMAS, PROGRAMAS, LINEAMIENTOS O PROTOCOLOS VIGENTES, INCLUYENDO LAS SIGUIENTES ETAPAS:

I. DETECCIÓN;

II. DIAGNÓSTICO;

III. TRATAMIENTO;

IV. CONTROL;

V. VIGILANCIA; Y

VI. EDUCACIÓN TERAPÉUTICA EN DIABETES.

XXIV.- LAS DEMÁS ATRIBUCIONES AFINES A LAS ANTERIORES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD.

ARTÍCULO 44 BIS.-...

I A LA IV.-...

V.- A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS AUXILIARES, COORDINARÁ LAS POLÍTICAS PÚBLICAS TENDIENTES A GARANTIZAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DIABETES, EN SUS DIFERENTES TIPOS.

VI.- FOMENTAR LA EDUCACIÓN TERAPEUTICA A LAS PERSONAS QUE PADEZCAN DIABETES, INCLUYENDO A SUS FAMILIAS, CON LA FINALIDAD DE PROPICIAR UN ESTILO DE VIDA SALUDABLE EN SU ENTORNO INMEDIATO, QUE AMINORE LA PERCEPCIÓN DE AISLAMIENTO DEL ENFERMO, AUMENTE LA EFICACIA EN SU PROPIO TRATAMIENTO Y CONTRIBUYA A PREVENIR O RETRASAR LA APARICIÓN DE NUEVOS CASOS DE DIABETES.

VII.- CONFORMARA Y ADMINSTRARA EL REGISTRO DE PERSONAS CON DIABETES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN SUS DIFERENTES TIPOS Y SUBTIPOS, CON EL OBJETIVO DE CONTAR CON INFORMACIÓN VERAZ, PRECISA, OPORTUNA, COMPLETA, FIDEDIGNA Y VERIFICABLE, PROCURANDO LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS CON LAS DIVERSAS INSTANCIAS Y PRESTADORES DE SALUD, CONCENTRANDO LA INFORMACIÓN.

VIII.- LA SECRETARÍA DEBERÁ OBSERVAR Y RESGUARDAR LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE PERSONAS CON DIABETES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN SUS DIFERENTES TIPOS Y SUBTIPOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, ASÍ COMO LA PROPIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEMÁS APLICABLES EN LA MATERIA.

SEGUNDO. - Se reforma por adición de una fracción XXI al artículo 60 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León

ARTICULO 60.-...

...

I a XX. ...

XXI. Brindar atención multidisciplinaria a niñas, niños y adolescentes con diabetes, procurando su acceso a la insulina, además de brindar educación terapéutica en diabetes, en sus diferentes tipos y subtipos, a pacientes y cuidadores cuando así corresponda, de conformidad con los lineamientos, disposiciones legales e instrumentos internacionales aplicables en la materia.

...

...

...

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León para el correcto funcionamiento del Registro Nominal de Personas con diabetes en sus diferentes tipos y subtipos que se establece en el presente Decreto, en un plazo de ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor, deberá iniciar las acciones encaminadas a recolectar, registrar, capturar, validar y analizar los datos

proporcionados por los prestadores de salud, así como llevar a cabo campañas de difusión, información, orientación y detección.

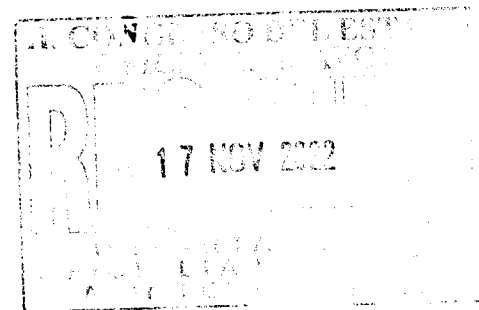
TERCERO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, realice las adecuaciones y modificaciones presupuestales y programáticas necesarias para la creación y funcionamiento del Registro de Personas con Diabetes en sus Diferentes Tipos y Subtipos, así como para el acceso a los insumos necesarios para su atención.

CUARTO. La secretaría de salud del Estado de una vez que implemente el Registro nominal a que hace referencia el artículo 44 BIS fracción VI de la Ley Estatal de Salud, contará con un plazo de ciento ochenta días para efectuar las adecuaciones presupuestales en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que permitan el cumplimiento del presente decreto de manera gradual, paulatina y progresiva materializar el Registro de Personas con Diabetes del Estado de Nuevo León y el derecho a la insulina previsto en el presente decreto, sujeto a los presupuestos federales y estatales con que cuenten los integrantes del Sistema Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, en apego a la legislación y normatividad aplicable.

Monterrey, NL., a 17 de Noviembre de 2022

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**DIPUTADA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**



Año: 2022

Expediente: 16200/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. IVÁN PATRICIO LOZANO RAMOS, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO SEXTO DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ESTABLECER UN FONDO DE APOYO A LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA PERIFÉRICA.

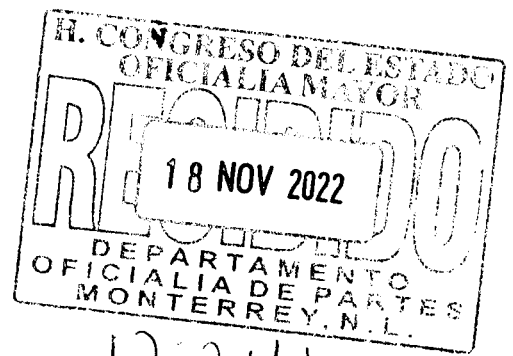
INICIADO EN SESIÓN: 22 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



El suscrito Iván Patricio Lozano Ramos, Alcalde de Pesquería, Nuevo León, integrante de la Zona Periférica de la mancha urbana de la Ciudad de Monterrey, con fundamento en los artículos 87, 88 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acudo ante esa soberanía a presentar iniciativa de reforma por adición de un Capítulo Sexto y artículos dentro del Título Cuarto de la **Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León**, a fin de establecer un Fondo de Apoyo a los Municipios de la Zona Periférica de la mancha urbana de la Ciudad de Monterrey, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Municipios de La Zona Periférica están Integrados por los Municipios de Cadereyta Jiménez, El Carmen, Ciénega de Flores, García, General Zuazua, Pesquería, Salinas Victoria y Santiago, cuya geografía los sitúa en la Periferia de la mancha urbana del área metropolitana de Monterrey.

Estos Municipios del área periférica del Estado de Nuevo León, tienen necesidades emergentes diferentes a los de los demás Municipios que concentran la mancha Urbana de Monterrey, vialidades de mejor calidad, obra pública encaminada al desarrollo, espacios que ayuden a la regeneración del tejido social, inversiones específicas en materia de seguridad, entre otros. Sus características hacen de sus necesidades una prioridad que ya no puede ser postergada. Sus cualidades únicas requieren de inversión en las áreas específicas de infraestructura, de servicios, vialidades, aspectos sociales y de seguridad, lo anterior de acuerdo con la medición de la pobreza a escala municipal 2020 publicada por la CONEVAL.

Municipio	Población 2020	Pobreza	Pobreza extrema	Pobreza moderada	Vulnerables por carencia social	Vulnerables por ingreso
-----------	----------------	---------	-----------------	------------------	---------------------------------	-------------------------

		Carencias promedio 2020	Carencias promedio 2020	Carencias promedio 2020	Carencias promedio 2020	Porcentaje 2020
Abasolo	2,807	1.8	3.2	1.7	1.4	2.8
Agualeguas	3,193	1.7	3.2	1.6	1.5	1.1
Los Aldamas	1,328	1.7	3.1	1.6	1.6	0.5
Ailende	30,438	1.6	3.3	1.5	1.4	9.7
Anáhuac	16,502	1.8	3.3	1.7	1.7	3.1
Apodaca	615,244	1.8	3.2	1.7	1.6	7.0
Aramberri	13,638	2.3	3.5	2.0	2.0	2.0
Bustamante	3,456	1.5	3.3	1.4	1.3	5.9
Cadereyta Jiménez	117,398	1.9	3.2	1.8	1.7	6.7
Carmen	97,871	1.8	3.3	1.7	1.6	11.9
Cerralvo	6,929	1.8	3.4	1.6	1.4	1.1
Ciénega de Flores	67,016	1.9	3.2	1.8	1.7	8.3
China	9,374	1.8	3.4	1.7	1.4	1.5
Dr. Arroyo	36,482	2.5	3.5	2.2	2.3	1.8
Dr. Coss	1,284	2.0	3.5	1.8	1.6	0.4
Dr. González	3,074	1.9	3.2	1.8	1.5	2.1
Galeana	36,675	2.0	3.6	1.8	1.8	2.2
García	386,358	1.9	3.3	1.8	1.6	8.1
San Pedro Garza García	118,113	1.9	3.1	1.8	1.4	1.8
Gral. Bravo	5,198	2.1	3.6	1.9	1.6	0.7
Gral. Escobedo	456,708	2.0	3.4	1.9	1.7	7.3
Gral. Terán	13,520	2.1	3.5	2.0	1.7	1.3
Gral. Treviño	1,707	1.8	3.5	1.6	1.4	1.0
Gral. Zaragoza	5,930	2.6	3.7	2.2	2.1	1.1
Gral. Zuazua	96,513	1.9	3.2	1.8	1.6	10.3
Guadalupe	605,520	1.9	3.4	1.8	1.6	5.5
Los Herreras	1,849	2.0	3.7	1.8	1.5	0.3
Higueras	1,308	2.3	3.4	2.1	1.7	1.7
Huailahuis	6,632	1.5	3.2	1.4	1.4	4.9
Iturbide	3,113	2.2	3.4	2.0	1.7	1.5
Juárez	465,811	2.0	3.2	1.9	1.7	7.4
Lampazos de Naranjo	5,051	1.8	3.3	1.7	1.5	1.7
Linares	79,526	2.0	3.7	1.9	1.7	6.4

Marín	4,832	2.0	3.6	1.9	1.6	2.8
Mejchor Ocampo	1,400	1.6	3.4	1.5	1.3	1.7
Mier y Noriega	7,223	2.8	3.6	2.3	2.3	0.4
Mina	5,709	2.0	3.5	1.8	1.5	4.0
Montermorelos	61,259	1.8	3.3	1.7	1.6	6.0
Monterrey	1,077,143	2.0	3.3	1.8	1.6	4.9
Parás	855	1.8	3.1	1.8	1.4	0.3
Pesquería	140,136	1.8	3.2	1.8	1.6	9.4
Los Ramones	5,087	2.1	3.9	1.9	1.7	0.6
Rayones	2,244	2.2	3.6	2.0	1.8	0.6
Sabinas Hidalgo	30,717	1.6	3.4	1.6	1.4	6.1
Salinas Victoria	83,893	1.9	3.3	1.8	1.7	8.9
San Nicolás de los Garza	376,222	1.7	3.2	1.7	1.5	6.3
Hidalgo	14,047	1.6	3.2	1.6	1.4	10.2
Santa Catarina	286,198	1.8	3.3	1.8	1.6	6.3
Santiago	43,027	2.0	3.5	2.0	1.6	2.9
Vallecillo	1,465	2.1	3.3	2.0	1.6	0.8
Villaladama	3,373	1.8	3.5	1.6	1.4	2.2

Como se puede observar en la tabla del CONEVAL, los municipios del área periférica concentran un gran porcentaje de pobreza, desarrollo que impacta directamente a la región, por tanto, en la búsqueda de un desarrollo igualitario que potencie las referidas áreas y disminuya el margen de desigualdad existente, se propone la creación del Fondo de Municipios de la Región Periférica, mismo que proveerá de recursos para el incremento de la calidad de vida de los ciudadanos.

Motivo por el cual, por lo antes expuesto, presento a consideración de esa H. Asamblea, la presente Iniciativa con el objeto de obtener a través de dicho fondo, la capacidad de realizar acciones en favor de mejorar la calidad de vida de los pobladores por lo cual se propone la reforma por adición de un Capítulo Sexto Del Fondo de los Municipios de la Zona Periférica, artículos 31 bis 1, bis 2 y bis 3 dentro del Título Cuarto de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, misma que se pone a su consideración para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por adición de un Capítulo Sexto Del Fondo de los Municipios de la Zona Periférica y los artículos 31 bis 1, bis 2 y bis 3 dentro del Título Cuarto de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO SEXTO

DEL FONDO DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA PERIFÉRICA

Artículo 31 bis 1.- Las partidas de recursos del Fondo de los Municipios de la Zona Periférica se fijarán cada año en la Ley de Egresos del Estado, misma que no será inferior al 2% del monto de participaciones que efectivamente recaude el Estado en el ejercicio fiscal correspondiente de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para efectos de lo anterior, se considerará el 2% del monto de participaciones que correspondan al Estado según el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente, a efectos de realizar los cálculos preliminares que sean necesarios;
- II. De manera trimestral, se realizarán los cálculos correspondientes a fin de determinar cualquier incremento en los montos a entregar a los Municipios por incremento en la recaudación de participaciones que correspondan al Estado;
y
- III. Al inicio de cada ejercicio fiscal, se realizará el cálculo correspondiente para determinar la diferencia entre los montos entregados a los Municipios en el año anterior y lo que efectivamente les corresponda de acuerdo a la cantidad recaudada en el ejercicio fiscal.

Los recursos de este fondo serán distribuidos entre los Municipios que conforman la zona de la periferia de la mancha urbana de la Ciudad de Monterrey siendo estos: Cadereyta Jiménez, El Carmen, Ciénega de Flores, García, General Zuazua, Pesquería, Salinas Victoria y Santiago.

Como participaciones se entenderán todos los rubros de recursos por participaciones contempladas en la Ley de Ingresos del Estado señalada al año fiscal correspondiente, además de lo señalado en el artículo 2, fracción VIII de esta Ley.

Artículo 31 bis 2.- Los Municipios aplicarán el Fondo de los Municipios de la Zona Periférica para la inversión en obra pública y la debida prestación de los servicios públicos a su cargo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 31 bis 3.- La distribución del Fondo de los Municipios de la Zona Periférica se constituirá de la siguiente forma:

- I. El 50% del monto del Fondo se distribuirá de manera equitativa entre la totalidad de los Municipios Periféricos referidos en el artículo 31 bis 1 de esta Ley; y
- II. El monto restante, una vez considerando la fracción previa, se distribuirá entre los Municipios referidos en el artículo 31 bis 1, el 50% se determinara o se repartirá en base al crecimiento poblacional el cual se obtendrá de la comparativa de los últimos dos censos de cada 10 años que levanta el INEGI, debiendo ser por lo menos la misma suma percibida en términos reales durante el ejercicio fiscal del año previo.

Los montos que resulten serán ministrados en partes iguales en forma mensual.

El fondo no será reductible y se considerará la inflación.

El fondo no podrá ser menor de lo presupuestado y lo efectivamente recaudado por el Estado.

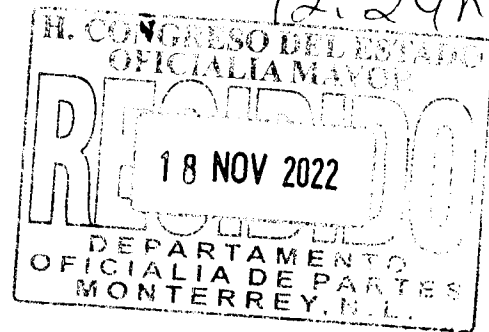
TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 18 de noviembre de 2022

Atentamente

Iván Patricio Lozano Ramos
Alcalde de Pesquera



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

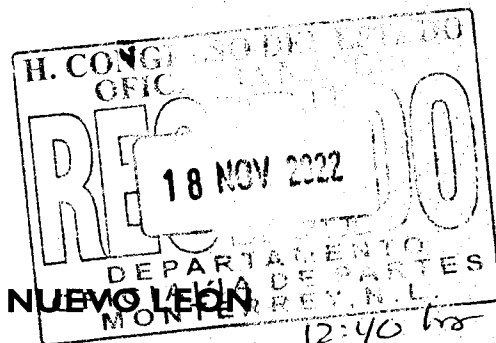
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 22 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.--

El suscrito Diputado **Héctor García García** y Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas adultas mayores en la Entidad tienen derecho a una vida digna, así lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Por consiguiente, el Estado realizará las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores y promoverá su bienestar mediante un sistema de servicio social, con la participación de la comunidad, que atienda sus problemas específicos **en materia de salud, cultura, recreación y calidad de vida.**

Asimismo, todas las personas en Nuevo León, incluidas las adultas mayores gozan de los derechos fundamentales y uno de esos derechos que debe de reafirmarse es el derecho a la movilidad de este sector de la población.

Según el Censo de Población y Vivienda 2020, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en Nuevo León existen 439 mil 617 adultos mayores de 65 y más, lo que equivale a un 7.6 por ciento de los habitantes.

Sin embargo, cabe recordar que para la Organización Mundial de la Salud (OMS) los adultos mayores son las personas de 60 años de edad o más y de acuerdo con el INEGI en el estado existen 304 mil hombres y 351 mil mujeres, para un total de 655 mil.

Sin duda, las ciudades son escenario del acelerado proceso de envejecimiento de la población y los espacios están diseñados principalmente para la población activa, incorporando a la infraestructura urbana escasamente a las personas con movilidad reducida, con discapacidad o personas adultas mayores.

Es importante precisar que las características de movilidad urbana de las personas mayores son variadas, depende del nivel de autonomía, destinos, ritmo, horarios que eligen para realizar sus desplazamientos, por lo que tener una vejez digna también es incluirlos en una movilidad urbana de calidad y sostenible.

La iniciativa que hoy presentamos tiene el fin de elevar a rango constitucional el derecho a la movilidad sostenible de las personas adultas mayores, por el simple de serlo. Vemos oportuno que se sigan ampliando que en el área metropolitana gobierno del estado y municipios diseñen una ciudad con movilidad urbana para las personas de la tercera edad, es decir mayores de 60 años.

Hay que reconocer que en Nuevo León todavía existen carencias de diseño y se limita la accesibilidad para todos, limitando el desarrollo de la persona, especialmente de las personas adultas mayores; en este sentido, el caso de la red de transporte público y que se adecuen plazas y espacios públicos y privados para este sector de la población.

Es necesario incluir en todos los medios de transporte infraestructura para garantizar el acceso de personas con movilidad limitada, personas con discapacidad y personas

adultas mayores, por eso es un impedimento para los desplazamientos y un factor de exclusión para el grupo de edad.

La movilidad debe convertirse en un espacio ideal para todos y en igualdad de circunstancias incluidas las personas adultas mayores del Estado de Nuevo León, en donde más de 5 millones de habitantes se desplazan diariamente para sus trabajos, escuelas y lugares de esparcimiento.

Se deben proyectar en la entidad entornos o espacios propicios y favorables que permitan la movilidad que se constituye en un derecho reconocido ampliamente por nuestras leyes y tratados internacionales sobre envejecimiento, con sus respectivos planes de acción, como se ha reconocido en Viena 1982 y Madrid 2002.

Es así como se vuelve necesario desarrollar esfuerzos que permitan generar entornos inclusivos que se conviertan en entornos urbanos físicos y sociales donde habitan; las personas adultas mayores merecen una ciudad con infraestructuras y servicios accesibles que incluyan a las personas mayores con diversas necesidades y capacidades físicas.

Por las consideraciones antes vertidas en el presente documento es que proponemos el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 37.- ...

El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores y promoverá su bienestar mediante un sistema de servicio social, con la participación de la comunidad, que atienda sus

Iniciativa de reforma a la Constitución de Nuevo León, artículo 37, para elevar a rango constitucional la movilidad urbana sostenible a personas adultas mayores.

problemas específicos en materia de salud, cultura, recreación, **movilidad sustentable** y calidad de vida, conforme a la legislación aplicable.

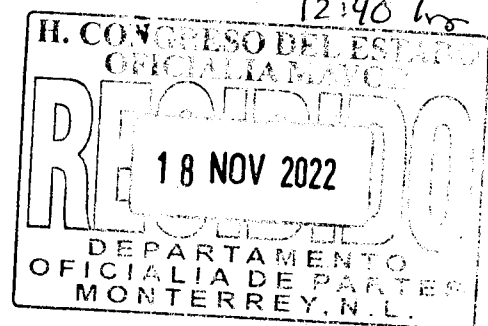
TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a de noviembre de 2022

Dip. Héctor García García
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y CONTROL PARA EL VIH DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 81 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 22 DE NOVIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -



La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez integrante del Grupo Legislativo del Partido de Regeneración Nacional MORENA y perteneciente a la LXXVI Legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 87 y 88 de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el día 01 de octubre del año 2022, así como en sus correlacionados 102,103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a promover la presente iniciativa de Decreto por el que se expide la **Ley de Prevención, Atención Integral y Control para el VIH del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todas las personas somos iguales en dignidad y derechos, como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por este motivo es menester de todos los niveles de gobierno prevenir el estigma y la discriminación contra las personas que viven con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o se encuentran en una situación de vulnerabilidad frente al mismo.

Actualmente muchas personas que viven con VIH o sida padecen el desabasto de los medicamentos necesarios para llevar una vida digna, esto a causa de la falta de recursos económicos o ante la escasez de los medicamentos en los hospitales y farmacias, aunado a que, desde la llegada de la pandemia del COVID-19 se han concentrado los esfuerzos en brindar atención a estos pacientes y dar información sobre la prevención del virus SARS –CoV-2, disminuyendo drásticamente la prevención, atención y difusión de información referente al VIH y el sida.

La contingencia sanitaria del SARS- CoV-2 ha acaparado la atención de los medios, y ante la falta de información, así como prevención se han incrementado los nuevos casos de VIH, por lo que se tienen que duplicar esfuerzos para seguir difundiendo información para la prevención, así como el acceso efectivo a los fármacos para las

personas que viven con VIH o con sida, para contribuir a proteger su derecho humano a la salud consagrado en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El aumento de la epidemia en personas jóvenes y en mujeres de la subregión ha demostrado que el enfoque epidemiológico tradicional con base en “grupos de riesgo” en que se asignaba el riesgo de infección por el VIH a ciertos grupos de personas tales como hombres homosexuales y bisexuales, y otros hombres que tienen relaciones sexuales con hombres o las mujeres que se dedican al trabajo sexual constituye un factor que limita la adopción de estrategias de prevención adecuadas y un enfoque equivocado. En realidad, el problema radica en las prácticas que configuran un comportamiento de riesgo, independiente del estatus social, la orientación sexual, el género, el estado civil, la profesión u oficio, el credo religioso o el grupo étnico de cualquier persona.

El Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y sida (CENSIDA) reportó que en México la enfermedad había tenido un incremento sustancial entre las mujeres, ya que en el año 2000 éstas solo representaban el 16% de los casos totales, mientras que a partir del 2014 representaron más del 21% de los nuevos casos.

El Sistema de Vigilancia Epidemiológica de VIH, expone que hasta el 18 de julio de 2022 en Nuevo León se detectaron 11,535 casos de los cuales 9,878 son hombres y 1,657 son mujeres, esto desde la aparición del virus en México desde 1983.

Si bien la epidemia continúa concentrándose en hombres, se muestra un incremento de casos en mujeres, situación que implica en sí misma, nuevos y considerables retos en las estrategias sanitarias dirigidas a la prevención, particularmente porque estas mujeres están adquiriendo el VIH a través de los encuentros sexuales que tienen con sus compañeros o esposos y la mayor parte de las veces sin ser conscientes del riesgo que conlleva el encuentro sexual con sus parejas.

Según estimaciones realizadas por Onusida-Censida, en cuanto al 100% mujeres que ha contraído VIH, se desprende que el 5.1% son menores de 15 años; el 37% son jóvenes de 15 a 29 años y el 57.5% son adultas de 30 años o más y el 0.4% se desconoce la edad. Esto encuentra su base en la tradición del hecho de que las mujeres casadas o con vida en pareja no pueden poner un límite a las relaciones sexuales aunque sospechen que su

esposo tiene otra u otras parejas sexuales y el 95% de estas mujeres que han contraído VIH, aseguran haber tenido una sola pareja, según datos del departamento de infectología de la Universidad Autónoma de Nuevo León¹.

Cabe mencionar que algunas de estas mujeres utilizan anticonceptivos hormonales como son pastillas, parches o el implante subdérmico y se sienten seguras de prevenir un embarazo no deseado, pero estos métodos no previenen las diversas infecciones de transmisión sexual, para ello es necesario métodos barrera como pueden ser el condón tanto interno como externo.

Las y los adolescentes y jóvenes constituyen la población más vulnerable para adquirir y transmitir las Infecciones de Transmisión Sexual porque saben muy poco sobre ellas, les falta información y la poca que tienen, está sesgada por los prejuicios, pues creen que solo se adquieren si tienen sexo con determinado estereotipo de persona; y por consiguiente, inician su vida sexual a muy temprana edad sin la mínima educación sexual siendo una realidad que no podemos negar.

El Boletín de Atención Integral de Personas Viviendo con VIH, elaborado por el Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el SIDA (CENSIDA), señala que en México para el segundo trimestre del 2022, se tiene registro de 431 personas que cursan con un embarazo y que, a la par, están en tratamiento antirretroviral para el VIH. De estas, 73 (16.9%) son adolescentes.

En el boletín previamente citado también establece que las y los adolescentes pueden no percibirse en riesgo de contraer una ITS por diferentes cuestiones. Sin embargo, hasta el año 2018, 4 de cada 100 adolescentes reportó haber recibido consulta médica o tratamiento por una ITS en los últimos 12 meses. Por otro lado, la tendencia del VIH en México ha presentado un incremento en el porcentaje de casos nuevos que se producen en jóvenes de 15 a 24 años de edad pasando del 12.8% en el año 2000 al 21.8% en el año 2021.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con el Boletín de epidemiología del Sistema Nacional de Vigilancia, hasta la semana 38 del año 2022 se han registrado 444 nuevos casos de infección por el Virus de la Inmunodeficiencia

¹ Rodríguez, Eduardo. "Aumenta el índice de mujeres con VIH - Vida Universitaria." *Vida Universitaria*, 27 August 2019, <https://vidauniversitaria.uanl.mx/expertos/aumenta-en-mujeres-vih-sida/>

Humana semana, frente al mismo periodo del año 2021 que eran 364 donde se encuentra una diferencia de 80 casos en total, lo que equivale a un incremento porcentual del 22% entre ambos años. Considerando también que durante la pandemia se paralizaron muchas de las actividades para la detección del virus.

También, y no menos importante es el conocer de las demás infecciones de transmisión sexual según la asociación México Social manifiesta que referente esas Infecciones las más comunes son Sífilis, clamidia, herpes genital, gonorrea y ladillas, y que en el año 2021 se registró un incremento en el número de casos detectados, respecto de lo que se había detectado, en comparación con el año 2020. Se trata de una realidad que debe ser atendida, desde un enfoque predominantemente preventivo y dirigido a la plena garantía de los derechos sexuales y reproductivos de la población, con especial énfasis en mujeres y población joven.

También esta asociación expone que la sífilis adquirida ha acumulado 5,810 nuevos casos entre la semana 1 y la 33 del 2021 cifra que contrasta con los 3,314 casos registrados en durante el periodo similar en el año 2020; lo que en términos porcentuales, este incremento equivale a un 75.36%.

Es de destacar que el Instituto Mexicano del Seguro Social con la finalidad de disminuir la incidencia de casos nuevos por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) e incrementar la detección oportuna de, desde el año pasado prescribe la Profilaxis de Preexposición del VIH como un método eficaz de prevención, método que ha demostrado una reducción de entre 44 a 67 por ciento de riesgo de adquirir el VIH sin embargo, es necesario acompañar este método con el uso regular del condón para prevenir otras infecciones de transmisión sexual mencionadas anteriormente.

El condón externo se recomienda en todos los tipos de encuentros sexuales. Se conoce que el mayor riesgo es con el sexo anal debido a que la membrana del recto es muy delgada, también vía vaginal hay riesgo, el riesgo en sexo oral disminuye pero no desaparece del todo, ya que depende de si existen úlceras, sangrado en encías u otros factores y si el encuentro concluye en la eyaculación. El contagio de madre a hijo o hija es menor si la madre lleva el tratamiento adecuado, cuando es así el riesgo disminuye al 1%.²

² Formas en que se puede transmitir el VIH | Transmisión del VIH | Información básica | VIH/SIDA. CDC, 22 April 2021, <https://www.cdc.gov/hiv/spanish/basics/hiv-transmission/ways-people-get-hiv.html>.

De ello se deriva la vital importancia de concientizar a la población y brindar mecanismos para la detección temprana, así como la prevención de las diferentes infecciones de transmisión sexual que existen, para brindar el adecuado tratamiento y contribuir en la salud de las personas que en algunos casos no cuentan con el diagnóstico y los cuidados necesarios.

En Nuevo León existe el Consejo Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (COESIDA), publicado en el Periódico Oficial el viernes 31 de Marzo de 1995, en el Tomo CXXXII Núm. 39 y con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y la Ley Estatal de Salud; y es el citado Consejo quien se ha encargado de las labores de detección y prevención respecto a las Infecciones de Transmisión Sexual; siendo un órgano desconcertado de la Secretaría de Desarrollo Social de ese año, hoy llamada Secretaría de Igualdad e Inclusión.

También la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León vigente en el artículo 34 en relación a los asuntos que le corresponden a la Secretaría de Igualdad e Inclusión, en la fracción IV establece que a la citada Secretaría le corresponde: formular, impulsar, coordinar, ejecutar, evaluar y vigilar el cumplimiento de los programas en materia de salud, derechos humanos entre otras atribuciones, en coordinación con las instancias competentes.

Descrito todo lo anterior y recordando que uno de los principales objetivos es el apoyar a la sociedad de Nuevo León, así como el incentivar la protección de la salud como abono al bienestar de las personas, es por lo que se debe facilitar una revisión anual para contar con la información para la prevención y el oportuno diagnóstico de las diferentes Infecciones de Transmisión Sexual.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se expide la Ley de Prevención, Atención Integral y control para el VIH del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

**LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y CONTROL
PARA EL VIH DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES Y DEFINICIONES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social, y de observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto:

- I. Instrumentar políticas y desarrollar programas para la prevención, la atención especializada integral y el control del Virus de la Inmunodeficiencia Humana y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH y sida) y las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS)
- II. Investigar, prevenir, capacitar, detectar y vigilar epidemiológicamente sobre el virus de inmunodeficiencia humana, el síndrome de la inmunodeficiencia adquirida y otras infecciones de transmisión sexual.
- III. Integrar a los sectores públicos, social y privado en los programas de prevención y atención integral de VIH, sida, y otras ITS;
- IV. Crear mecanismos tendientes a la integración social de las personas que viven con el VIH, y otras ITS;
- V. Fomentar la prevención del VIH y otras ITS, mediante la participación de todos los sectores involucrados;
- VI. Alentar a la participación social y ciudadana en la prevención y atención integral del VIH, sida y otras ITS, y
- VII. Coordinar la participación de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Nuevo León en la prevención y la atención integral del VIH y otras ITS, mediante la transversalidad de las políticas públicas y programas, los cuales deberán generar las condiciones necesarias para establecer y operar una política libre de estigmas y discriminación.

Artículo 2. Esta ley garantizará el respeto, la promoción, protección y defensa de los derechos humanos de las personas que viven con VIH, sida y otras ITS, para lo cual se regirán por los siguientes principios:

Consentimiento Informado.- Toda persona tiene derecho a la información necesaria respecto de los procedimientos o acciones médicas que le realicen y tiene la libertad de expresar voluntariamente su decisión, según lo indica la Carta de los Derechos Generales de las y los Pacientes.

Confidencialidad.- Ninguna persona ajena al ámbito médico, o autoridad local, laboral, administrativa o educativa puede revelar ni utilizar información sobre la condición de una persona que vive con VIH, los datos clínicos deberán ser absolutamente confidenciales y serán utilizados bajo la autorización de la persona diagnosticada, y en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes.

Dignidad.- Toda persona que vive con VIH, recibirá un trato digno acorde a su condición de ser humano y no podrá ser sometida a ningún tipo de discriminación, degradación, marginación, hostigamiento o sufrir coerción alguna por su condición de salud.

Equidad social.- Toda persona que vive con el VIH, deberá recibir asistencia integral especializada y multidisciplinaria sin ninguna restricción que obstaculice el mejoramiento de su calidad de vida.

Inclusión social.- Ninguna persona puede ser discriminada por vivir con VIH, o fallecer por esta causa. Ninguna persona o institución puede negar atención o acceso a los servicios públicos que brinda el Gobierno del Estado por vivir con VIH o haber desarrollado sida.

Artículo 3. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Autoridades locales:** Son autoridades estatales y municipales locales para efectos de la presente Ley las que tengan su origen legal de competencia en el estado de Nuevo León y sus municipios, el Gobierno del Estado de Nuevo León; sus municipios, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León; los Órganos Autónomos por Ley; aquellos que la

legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de órganos antes citados o ejerzan gasto público;

- II. **Atención integral:** Conjunto de políticas públicas, programas y acciones para otorgar los servicios profesionales y especializados con acciones de gobierno apegadas a la ley, bajo la condición de igualdad y equidad social de las personas que viven con VIH;
- III. **Antirretroviral:** Es un fármaco activo que se prescribe para el tratamiento de la infección causada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH);
- IV. **Consejería:** Es el apoyo profesional emocional, legal, psicológico y administrativo, a las personas que desean acceder a una prueba de detección de anticuerpos contra el VIH previa y posterior, que proporciona información actualizada, científica y oportuna sobre el VIH, así como la orientación en cuanto a los procedimientos y acciones para su detección, control y seguimiento.
- V. **COESIDA:** Consejo Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras Infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Nuevo León.
- VI. **Corresponsabilidad:** la responsabilidad en la prevención del virus debe ser compartida, debe involucrar a diversos sectores sociales, medios masivos de comunicación, autoridades de diversos niveles de gobierno, así como de organizaciones de la sociedad civil. Del mismo modo, requiere involucrar a las personas con VIH, a sus parejas y familiares, a la población clave y a la sociedad en general; en el plano individual, apela a la importancia de ejercer responsablemente la sexualidad, de dotarse de información clave, de ejercer el autocuidado, de realizarse la prueba de detección del VIH que permita un diagnóstico oportuno, de conocer y ejercer los derechos, y de no discriminar.
- VII. **Enfermedades oportunistas:** Son aquellas enfermedades infecciosas o no, que afectan a las personas con VIH o que han desarrollado el sida y que se manifiestan, cuando el sistema inmunológico se encuentra debilitado;
- VIII. **Grupos de población clave,** se refiere a aquella parte de la población que tiene más probabilidades de estar expuesta al VIH o de transmitirlo, por lo que su participación es fundamental de cara a obtener una respuesta de éxito frente al VIH, es decir, es clave en la epidemia y en la búsqueda de una respuesta para la misma. En todos los países, la población clave engloba a las personas que viven con el VIH, además a las personas gay y otros hombres que tienen relaciones sexuales con hombres, personas trabajadoras

sexuales y sus clientes, mujeres Trans, personas que se inyectan drogas, personas privadas de su libertad y otras personas en centros de internamiento. Estos grupos de población suelen ser víctimas de leyes punitivas o políticas estigmatizadoras, y tienen una mayor probabilidad de estar expuestos a la infección por el VIH. Contar con su participación en los lugares de toma de decisión es fundamental para conseguir una respuesta al VIH eficaz: son claves para la epidemia y para la respuesta;

- IX. **Grupos en situación de desigualdad y vulnerabilidad**, aquellos grupos que por sus condiciones psicológicas, sociales, económicas o culturales son susceptibles de sufrir transgresiones contra sus derechos humanos. Dentro de estos grupos vulnerables a causa de la infección por el VIH se encuentran: niñas y niños (particularmente los recién nacidos de madre con VIH), adolescentes, mujeres, personas víctimas de trata de personas o de violencia sexual, personas adultas mayores, indígenas, afrodescendientes, poblaciones móviles, personas en situación de calle, personas con discapacidad, personas privadas de su libertad y otras personas en centros de internamiento, grupos de la diversidad sexual y de género.
- X. **ITS**: Infecciones de Transmisión Sexual;
- XI. **Ley de Salud**: Ley Estatal de Salud;
- XII. **Personal de salud**: Son los profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares, administrativos y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios médicos;
- XIII. **Periodo de ventana del VIH**: Se refiere al tiempo que una persona infectada tarda en desarrollar los anticuerpos contra el virus para que sea detectable en las pruebas correspondientes;
- XIV. **Reglamento**: Reglamento del Consejo Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Nuevo León
- XV. **Transmisión vertical**: es la transmisión del Virus de Inmunodeficiencia Humana del cuerpo de la madre infectada al producto, ya sea durante el embarazo, el parto o la lactancia;
- XVI. **VIH**: Es el Virus causante de la Inmunodeficiencia Humana cuyas siglas son VIH.
- XVII. **Sida**: Es el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida;
- XVIII. **Secretaría de Educación**: A la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León.
- XIX. **Secretaría de Salud**: A la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.
- XX. **Secretaría de Igualdad e Inclusión**: A la Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León.

Artículo 4. La presente Ley se aplicará de conformidad con las disposiciones de competencia que establece la misma Ley de Salud y con las limitantes que establecen las respectivas disposiciones reglamentarias en la materia.

Artículo 5. En lo previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud; la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León; Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; las normas oficiales mexicanas y los instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE VIH

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN RESPECTO AL VIH

Artículo 6. Las autoridades locales tendrán como uno de los ejes rectores en materia de VIH, la prevención de la transmisión del VIH.

Artículo 7. La Secretaría de Salud, en coordinación con el Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y el sida (CENSIDA) y en cumplimiento con los lineamientos que emita el Consejo que establece esta Ley, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Propondrá, elaborará, implementará y brindará seguimiento a los programas de información, prevención, protección, vigilancia epidemiológica, capacitación y orientación sobre el VIH y sida.
- II. Propondrá, elaborará e implementará y evaluará los programas transversales de salud con la temática del VIH y sida, dirigidos a la población abierta, tomando en cuenta parámetros de formación y edad, vulnerabilidad, género, orientación e identidad sexual, estado migratorio, discapacidad, etnia de los grupos a quienes se dirijan y otras desventajas sociales.

Los programas tendrán como objetivo prevenir la infección del VIH a través de conocimientos basados en evidencia científica, y promoverán el respeto y la no discriminación a las personas que viven con VIH, así como a las poblaciones clave, de vulnerabilidad y riesgo.

Artículo 8. La Secretaría de Salud, en coordinación con los distintos órdenes de gobierno establecerá con los órganos de representación de las industrias restauranteras, de hoteles y moteles, así como en lugares de esparcimiento y espacios públicos, campañas permanentes en conjunto con las organizaciones de la sociedad civil, para brindar acceso a condones internos y externos y a la promoción de su uso adecuado y consistente, el uso de lubricantes en base agua e información confiable y real en cantidades y condiciones acordes a la demanda de la población, todo esto sin fomentar el estigma a los lugares concurridos públicos o privados donde se den encuentros de poblaciones claves que tengan mayor incidencia de casos del VIH.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN RESPECTO AL VIH

Artículo 9. El sistema educativo del Estado de Nuevo León a través de la Secretaría de Educación deberá incluir los programas educativos a su cargo, información respecto a la prevención y la atención del VIH y las ITS.

La Secretaría de Educación promoverá los convenios de colaboración necesarios con los institutos y centros educativos, públicos, privados y sociales, organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, para que incorporen a sus programas educativos información respecto a la prevención y atención del VIH.

Artículo 10. Los municipios del Estado de Nuevo León en coordinación con la Secretaría de Salud, implementarán campañas permanentes de prevención y educación comunitaria, así como jornadas de pruebas voluntarias, distribución continua y consistente de los materiales e insumos necesarios para la prevención y atención del VIH, el sida e ITS.

Los programas tendrán como objetivo prevenir la infección del VIH e ITS a través de conocimientos basados en evidencia, y promoverán el respeto y la no discriminación a las personas que viven con VIH así como a los grupos de población clave y en situación de desigualdad y vulnerabilidad.

Artículo 11. La Secretaría de Educación desarrollará convenios de colaboración con las instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y de investigación en materia de salud para que se elaboren los cursos de actualización y de capacitación al personal que atiende a personas que viven con VIH.

CAPÍTULO III

DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL RESPECTO AL VIH

Artículo 12. La Secretaría de Salud a través del Programa de VIH, capacitará a todo el personal del Sistema de Salud responsable de la atención, tratamiento y control de las personas que viven con el VIH, para garantizar un trato profesional, digno, humanitario, respetuoso, salvaguardando todos y cada uno de los derechos de la persona, sobre todo su derecho a la confidencialidad y de ser informado de forma verídica y clara sobre su diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

Artículo 13. Cualquier persona, que como efecto del trabajo hubiera sido expuesta al VIH y se conozca un riesgo real de adquirir el virus se le deberá realizar la prueba de detección de anticuerpos, y en su caso, deberá recibir de inmediato el tratamiento antirretroviral profiláctico establecido para estos casos a través de la Secretaría de Salud del estado de Nuevo León.

Artículo 14. Todos los centros que brinden atención en salud públicos y privados, tienen la obligación de ofrecer protección, capacitación y condiciones de bioseguridad a las personas que se encuentran en sus instalaciones trabajando a fin de garantizar su integridad personal y minimizar el riesgo de transmisión de VIH.

TÍTULO TERCERO

DE LA ATENCIÓN INTEGRAL Y EL TRATAMIENTO MULTIDISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH

CAPÍTULO ÚNICO

ATENCIÓN INTEGRAL Y DERECHOS HUMANOS

Artículo 15. Ninguna persona en el territorio del Estado de Nuevo León será sometida a pruebas obligatorias para el diagnóstico de VIH. La detección de la infección por VIH no deberá utilizarse para fines ajenos a los de protección de la salud de la persona en cuestión.

Artículo 16. Las pruebas para el diagnóstico del VIH e ITS deben realizarse acompañadas con consejería previa y posterior, con el consentimiento informado de la persona. Los resultados de las pruebas de diagnóstico del VIH e ITS serán confidenciales y la identidad protegida.

Artículo 17. El Estado garantizará el financiamiento que asegure la gratuidad del tratamiento antirretroviral, así como también análisis periódicos para detectar la tuberculosis; en coordinación con las autoridades locales y federales competentes.

Artículo 18. Los centros médicos o laboratorios públicos o privados, acreditados por la autoridad competente, que detecten un caso de VIH confirmado deberán notificar este hecho de manera obligatoria, inmediata y confidencial y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a las autoridades sanitarias competentes, para lo cual se llevará un registro de casos detectados y su evolución.

Artículo 19. Todo laboratorio o banco de sangre público, privado o social, donde se realicen pruebas de VIH, deberán cumplir con las disposiciones y normas oficiales que establecen las autoridades federales competentes para operar y en específico, deberán contar con personal debidamente capacitado en materia de VIH.

Artículo 20. La atención integral especializada multidisciplinaria se brindará a toda persona que vive con VIH en la clínica o clínicas especializadas; estos usuarios tendrán derecho a un tratamiento igualitario, oportuno, con calidad, calidez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 21. La atención médica y suministros de medicamentos antirretrovirales serán administrados en forma gratuita a las personas que viven con VIH de manera ininterrumpida y continua de acuerdo a la Guía de Manejo Antirretroviral vigente, debiendo cubrir con los estándares nacionales e internacionales establecidos.

Artículo 22. El Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud de Nuevo León”, conforme a la distribución de competencias con la Secretaría de Salud Federal, como política pública otorgará las prestaciones médicas y suministrará medicamentos antirretrovirales gratuitos a las personas que viven con VIH y que no posean ningún sistema de seguridad social.

Artículo 23. La Secretaría de Salud, brindará atención integral y especializada clínica, de laboratorio y tratamiento para las infecciones de transmisión sexual, VIH, enfermedades oportunistas y los efectos causados por los tratamientos antirretrovirales.

Artículo 24. Toda persona que vive con VIH o con sida y que por su estado de salud requiera ser internada en un centro Hospitalario del sector salud, deberá recibir las condiciones adecuadas para el tratamiento sin ningún tipo de discriminación ni obstáculo administrativo.

Artículo 25. Las personas con VIH que lo requieran, recibirán una atención integral, especializada, humanitaria y solidaria, así como cuidados paliativos y tanatológicos que garanticen su calidad de vida y les permita acceder a una muerte digna.

Artículo 26. Nadie será discriminado en su dignidad, afectando los servicios funerarios por haber fallecido por causas relacionadas con el sida o haber vivido con VIH; ni se podrá negar el derecho a los servicios funerarios y de entierro o cremación en los cementerios del Estado de Nuevo León. De la misma forma ningún documento oficial emitido por Instituciones Estatales o Municipales de carácter público podrá evidenciar el estado del VIH o sida de una persona fallecida.

Artículo 27. El Gobierno del Estado de Nuevo León creará programas de apoyo a las personas que viven con VIH para que tengan acceso a la vivienda, capacitación laboral y fomento a actividades productivas, para plena inserción social, dando atención prioritaria a los grupos vulnerables.

TÍTULO CUARTO

COMPETENCIA SANITARIA Y LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

CAPÍTULO ÚNICO

DEL CONTROL Y VIGILANCIA DEL VIH

Artículo 28. La Secretaría de Salud será responsable en el ámbito de su competencia del control sanitario en los procesos de manipulación, obtención y almacenamiento de sangre, hemoderivados, semen, leche materna, órganos y tejidos mediante mecanismos de control efectivo y eficiente, reconocidos nacional e internacional para garantizar su calidad y seguridad.

Artículo 29. La vigilancia epidemiológica para el VIH de estudios serológicos será responsabilidad de la Secretaría de Salud en el ámbito de su competencia, a través de las unidades especializadas, con la autorización y evaluación periódica de sus contenidos.

Artículo 30. La Secretaría de Salud integrará un registro de casos de sida y un estimado de casos de VIH, la cual reportará periódicamente al Consejo de esta Ley y a las autoridades federales encargadas de la vigilancia epidemiológica, dicha información tiene por objeto facilitar la toma de decisiones respecto a la disponibilidad de servicios para la atención del VIH y el sida de las Instituciones de Salud Pública, Seguridad Social, Organizaciones No Gubernamentales e Instituciones de Asistencia Privada, estas entidades están obligadas a aplicar los instrumentos para la captura, sistematización, consolidación y reporte de información; esta información deberá entregarse conforme a los criterios establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 31. La Secretaría de Salud supervisará y garantizará la adecuada, oportuna y suficiente dotación de equipamiento, instrumental, insumos y todo el material requerido así como el cumplimiento de las normas universales de bioseguridad.

Artículo 33. Toda muestra de sangre, leche materna, semen, órganos o tejidos en los que se hubiera detectado el VIH será reportada y luego desechada aplicando las normas de bioseguridad adaptadas para ese fin.

Artículo 34. Los bancos de leche materna que operen en la entidad deberán garantizar los controles sanitarios necesarios como análisis previos a su resguardo para evitar la transmisión por esta vía a niñas y niños que consuman el producto.

Artículo 35. La Secretaría de Salud diseñará, implementará, evaluará y dará seguimiento en el ámbito de su competencia a programas y acciones que permitan coadyuvar en el control epidemiológico del VIH y el sida, dando prioridad a los grupos de población clave donde se concentra la epidemia.

Artículo 36. Los moteles, lugares de trabajo sexual, clubes de encuentro o establecimientos comerciales donde se permita el contacto sexual de cualquier tipo, entre personas mayores de edad de forma consensuada, están obligados a ofrecer a sus clientes información de prevención al VIH e ITS y en su caso, según la disponibilidad, condones internos y externos como método de prevención. Para el cumplimiento de esta disposición, los establecimientos podrán solicitar asesoría a la Secretaría, a las autoridades de salud del estado o a las Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente establecidas.

Artículo 37. El Estado a través del Sistema Penitenciario realizará las siguientes acciones para la prevención y control de VIH y las ITS:

- I. Poner a disposición de las personas privadas de su libertad pruebas rápidas y gratuitas para el diagnóstico presuntivo de VIH e ITS, cuya realización siempre será voluntaria.
- II. Facilitar la distribución de condones para las personas privadas de su libertad durante todo el periodo de su detención.
- III. Implementar campañas informativas permanentes para prevenir la transmisión del VIH y las ITS entre las personas privadas de su libertad, sus familiares, visitantes y el personal del sistema penitenciario.
- IV. Brindar tratamiento ambulatorio o internamiento hospitalario a las personas que sean detectadas con el VIH y que presenten complicaciones de salud, derivadas del VIH.
- V. Garantizar la medicación, seguimiento a la salud y confidencialidad de las personas con VIH privadas de su libertad en todo momento.

TÍTULO QUINTO

DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA Y OTRAS INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO ÚNICO

EL CONSEJO

Artículo 38. El COESIDA, es una instancia colegiada permanente de diseño, consulta, evaluación y coordinación de las estrategias y programas de prevención y atención integral a las personas afectadas por el VIH, sida y otras ITS, en el que participaran los sectores público, social, privado y académico del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, en los términos de la normatividad que regule su integración, funcionamiento y operación.

Para el cumplimiento de su objeto, el COESIDA tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer políticas, estrategias y acciones para la elaboración y operación del Programa Estatal para dar respuesta al VIH/sida;
- II. Elaborar el programa estatal de VIH e ITS de forma anual en los últimos 30 días de cada año, mediante la integración de un plan estratégico interinstitucional para la suma de acciones que corresponda realizar a cada institución, tomando en cuenta a los grupos sociales organizados en torno a la consecución de los objetivos y metas que el plan de Nuevo León establezca;
- III. Promover la coordinación de las acciones entre los Sectores Gubernamentales Federal, estatal y municipal, el Sector Empresarial y Sector Social (OSC's) para la prevención, control e investigación del virus de la inmunodeficiencia humana, del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, así como de otras infecciones de transmisión sexual; así como la concertación de acciones en la instrumentación del Plan Estatal;
- IV. Promover y fomentar la participación de los sectores público, social y privado en la realización de actividades educativas, de investigación y de difusión, en materia de prevención y control del virus de la inmunodeficiencia humana, del síndrome de la inmunodeficiencia adquirida, así como de otras infecciones de transmisión sexual;
- V. Proponer los criterios para la elaboración de los programas de difusión, capacitación e información sobre prevención combinada, atención integral, derecho a la no discriminación, homofobia, bifobia y transfobia

que disminuyan el estigma relacionado al VIH y el recomendar proyectos de investigación en la materia de su competencia;

- VI. Promover la sistematización y difusión de la normatividad y de la información científica, técnica y sanitaria en materia de prevención y control de virus de la inmunodeficiencia humana, del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, así como de otras infecciones de transmisión sexual;
- VII. Opinar sobre los programas de capacitación y de atención médica relacionados con la prevención y el control del virus de la inmunodeficiencia humana, del síndrome de la inmunodeficiencia adquirida, así como de otras infecciones de transmisión sexual;
- VIII. Opinar y hacer propuestas sobre el sistema de información y evaluación del Programa en el ámbito nacional, estatal y municipal;
- IX. Elaborar, revisar y actualizar las Reglas de Operación del COESIDA con la asesoría de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Salud en conjunto con la Secretaría de Igualdad e Inclusión y las organizaciones de la sociedad civil.
- X. Recomendar al Ejecutivo del estado las modificaciones a las disposiciones jurídicas vigentes y proyectos de reforma que se relacionen con la prevención y el control del virus de la inmunodeficiencia humana, así como a los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH, así como de otras infecciones de transmisión sexual;
- XI. Aprobar y modificar el Reglamento Interno de trabajo, y
- XII. Las demás que le asigne el Ejecutivo estatal para el cumplimiento de su objeto.
- XIII. Elaborar su Reglamento de Operación con la aprobación por mayoría simple.

Artículo 39. El COESIDA tendrá un órgano colegiado denominado Consejo, integrado por:

- I. Un Presidente o Presidenta, que será el o la titular de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;
- II. Un Vicepresidente o Vicepresidenta, que será el o la titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión.
- III. Una Secretaria o Secretario Técnico que será responsable del Programa de Prevención y Control del VIH, sida e Infecciones de Transmisión Sexual.
- IV. Las y los Consejeros Permanentes serán titulares de las diversas Dependencias, Instituciones y Organismos del Sector Público Estatal;

- V. Las y los Consejeros Rotatorios o Temporales, representantes del sector empresarial o privado y el sector social.

Todos los cargos del Consejo, con excepción del Secretario Técnico, serán de carácter honorífico.

La Secretaria Técnica o Secretario Técnico será designado por la persona titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión,

Para ser Secretaria o Secretario Técnico, se deberá tener experiencia profesional comprobada en la prevención, detección, atención y defensa de las personas con VIH y poblaciones clave.

Las personas que ocupen los cargos de Presidente/a, Vicepresidente/a y el de Secretario/a Técnico/a, podrán invitar eventualmente a las sesiones del COESIDA a representantes de otras Dependencias Federales y Municipales, organizaciones e instituciones que tengan relación en la materia o los asuntos a tratar, las cuales tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 40. Serán Consejeros/as Permanentes, los titulares de las siguientes entidades y dependencias por parte del Sector Gubernamental Estatal:

- I. Presidencia de la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del H. Congreso del Estado;
- II. Secretaría de Educación;
- III. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;
- IV. Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- V. Instituto Estatal de las Mujeres;
- VI. Secretaría de las Mujeres y

Artículo 41. Por las y los Consejeros temporales o rotatorios estarán representados por:

- I. Sector Social (OSC's): Tres organizaciones de la Sociedad Civil con experiencia comprobada en el ámbito de la prevención, atención médica y/o defensa de los derechos humanos de las personas que viven y conviven con el VIH.
- II. Sector Académico: Dos representantes de universidades o instituciones educativas con experiencia comprobada en investigación, prevención, atención y/o defensa de las personas que viven con VIH.

III. Sector Empresarial o privado: Un representante que tenga demostrada su responsabilidad social en el tema de VIH.

Todos las personas consejeras designarán a sus respectivos suplentes permanentes y no rotativos con facultades amplias y suficientes para la toma de decisiones.

Artículo 42. “EL CONSEJO” podrá establecer las comisiones y/o grupos de trabajo que sean necesarios para su funcionamiento, mismos que tendrán un informe de las actividades realizadas y de los resultados alcanzados, los cuales se integrarán al informe anual de actividades de “EL CONSEJO”.

Artículo 43. “EL CONSEJO” podrá proponer el ingreso de aquellas instituciones que coadyuven en el logro de los objetivos planteados, así como trabajar de manera coordinada con aquellas instituciones, dependencias e instancias que tengan el mismo propósito.

Artículo 44. Las sesiones de “EL CONSEJO” tendrán carácter de ordinarias y extraordinarias, debiendo celebrarse las primeras de forma trimestral y las segundas cuando así se requiera, la convocatoria para las ordinarias deberá emitirse cuando menos con cinco días hábiles de anticipación; en el caso de las extraordinarias la convocatoria se deberá notificar con 48 horas naturales de antelación.

Artículo 45. Las sesiones podrán celebrarse solo si están presentes al menos el cincuenta por ciento más uno de quienes integran “EL CONSEJO”, al no existir “quórum legal”, en la hora señalada, se convocará a una segunda sesión para el día siguiente, que será llevada a cabo con los integrantes de “EL CONSEJO” que a ella concurren.

Artículo 46. Los acuerdos se aprobarán por el sistema de mayoría simple y en caso de empate quien presida la sesión tendrá el voto de calidad.

De cada sesión se levantará una acta circunstanciada, misma que será aprobada y firmada por todos y cada uno de los consejeros que en ella intervengan.

Artículo 47. “EL CONSEJO”, sin perjuicio de las atribuciones que le sean conferidas por el ordenamiento jurídico aplicable, tendrá las siguientes funciones y facultades:

- I. Aprobar el Programa Estatal para dar respuesta al VIH/sida.
- II. Promover y apoyar las acciones de las instituciones u organizaciones vinculadas con la respuesta al VIH.
- III. Proponer los mecanismos de coordinación de acciones de las Dependencias de la Administración Pública Federal y Municipal en todo lo relativo a la prevención, control e investigación del VIH.
- IV. Fomentar la participación de los sectores públicos, social y privado en las campañas de comunicación social, de prevención y control del VIH.
- V. Proponer los criterios para la elaboración de los programas de difusión, capacitación e información sobre prevención, atención integral, respecto al derecho de no discriminación y disminuir el estigma relacionado al VIH/sida.
- VI. Evaluación del Programa Estatal para dar respuesta al VIH/sida y, según corresponda, proponer las alternativas y modificaciones pertinentes para el cumplimiento de los objetivos.
- VII. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas a las normas jurídicas estatales necesarias, relacionadas con el VIH y respecto a los Derechos Humanos de este grupo poblacional.
- VIII. Promover la actualización, capacitación y formación de los recursos humanos que intervienen en la prevención, vigilancia epidemiológica, atención integral y control del VIH.
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 48. La persona que ocupe el cargo de presidente/a de “EL CONSEJO” tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a “EL CONSEJO” ante todas las instancias públicas, sociales y privadas.
- II. Presidir las sesiones.
- III. Vigilar el funcionamiento de “EL CONSEJO”, en los términos de las políticas de salud nacionales, estatales y municipales.
- IV. Gestionar el financiamiento y apoyos municipales, estatales, nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento del Programa Estatal para dar respuesta al VIH/sida; y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las que le confiera “EL CONSEJO”.

Artículo 49. La persona titular de la Secretaría Técnica tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a las reuniones ordinarias de “EL CONSEJO”, con una periodicidad trimestral; así como a las sesiones extraordinarias, promovidas por alguno de los integrantes de “EL CONSEJO”, lo anterior, en consenso con el presidente;
- II. Invitar a las sesiones de “EL CONSEJO”, a los representantes de los sectores gubernamental público, privado y social, cuyas actividades tengan relación con los asuntos a tratar en la sesión correspondiente;
- III. Proponer el orden del día para cada sesión de trabajo, elaborar las actas de las sesiones, formular el cómputo de las votaciones que se celebren en las sesiones, llevar el control de asistencia a las sesiones y el control y resguardo del archivo de “EL CONSEJO”;
- IV. Llevar el registro de las propuestas de las comisiones y grupos de trabajo y los acuerdos que asuma “EL CONSEJO”;
- V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y compromisos que se tomen en el seno de “EL CONSEJO”;
- VI. Elaborar en coordinación con los integrantes de “EL CONSEJO”, Programa Estatal para dar respuesta al VIH/sida;
- VII. Solicitar periódicamente a los integrantes de “EL CONSEJO”, informes de las actividades desarrolladas en el ámbito de su competencia y que tengan relación con los compromisos asumidos por estos;
- VIII. Recopilar, organizar, elaborar y difundir la información estadística en relación al VIH/SIDA y la que se genere en “EL CONSEJO”
- IX. Coordinar las actividades de las comisiones y grupos de trabajo, así como proponer la designación de sus respectivos coordinadores y demás integrantes y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las que le confiera “EL CONSEJO”.

Artículo 50. Los consejeros tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones de “EL CONSEJO” y desempeñar las comisiones que se le asignen;
- II. Participar en la integración del Programa Estatal para dar respuesta al VIH/sida; así como en la ejecución del mismo, en el ámbito de su competencia;
- III. Nombrar a su(s) representante(s) ante “EL CONSEJO”, y las comisiones o grupos de trabajo;
- IV. Tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos y compromisos emanados de las sesiones de “EL CONSEJO”;
- V. Brindar el apoyo de las instalaciones e infraestructura, cuando así se requiera;

VI. Las demás que sean necesarias para el funcionamiento de “EL CONSEJO”.

TITULO SEXTO

DE LA CONFIDENCIALIDAD, LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA INCLUSIÓN Y EL RESPETO A LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH

Artículo 51. Ninguna autoridad, estatal o municipal; entidad privada, organización laboral, social o recreativa podrá condicionar los derechos de alguna persona, acceder a algún servicio a cambio de la realización de una prueba de detección de VIH o manifestar su estado de salud confirmando por ningún medio.

Artículo 55. Queda prohibido divulgar, de manera pública o privada, la condición de salud o diagnóstico clínico de una Persona que vive con VIH sin el consentimiento expreso de esta última. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la notificación inmediata a la autoridad de vigilancia epidemiológica, de los casos confirmados de VIH.

Artículo 56. El personal de atención en salud que conozca la condición de salud o diagnóstico clínico de una persona que viva con VIH guardará la debida confidencialidad referente a los resultados de las pruebas de detección, la información contenida en su expediente clínico, las consultas y su evolución.

Artículo 57. Las personas que viven con VIH tienen derecho a no ser molestadas en el desarrollo de sus actividades civiles, familiares, laborales, profesionales, educativas, afectivas y sexuales, a menos que sea en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 58. Las entidades de salud públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, y toda persona con conocimiento de que alguna persona vive con VIH tendrá la obligación de guardar la confidencialidad del estado de salud a reserva de que de forma escrita sea autorizada para informar su estado especificando el uso de esta información.

Artículo 59. En cumplimiento al precepto constitucional de no discriminación ninguna autoridad gubernamental o instancia de la iniciativa privada podrá solicitar las pruebas de VIH para cualquier persona para dar algún tipo de servicio, derecho legal, contratación laboral, matrimonio, integración u algún otro objeto.

Artículo 60. Los medios escritos, digitales, impresos, electrónicos, de voz o de cualquier otro tipo de uso del ejercicio periodístico bajo ninguna circunstancia podrán difundir el estado de salud de las personas en la creación de sus contenidos.

Artículo 61. Queda prohibido todo acto de discriminación en el ámbito laboral hacia las Personas que viven con VIH. Ningún patrón, público o privado, nacional o extranjero, podrá por sí mismo o mediante otra persona, solicitar exámenes médicos o certificados de salud a los trabajadores para obtener o conservar un puesto laboral.

Las Personas que viven con VIH no están obligadas a informar a su patrón, ni a compañeros/as de trabajo acerca de su condición de salud o diagnóstico clínico. En caso de que la persona por algún motivo confié al patrón/a su condición de salud, el patrón guardará la debida confidencialidad.

Artículo 62. Queda prohibido todo acto de discriminación en el ámbito educativo hacia las Personas que viven con VIH. Ningún centro educativo, público o privado, podrá por sí mismo o mediante otra persona, solicitar exámenes médicos o certificados de salud a los estudiantes y profesores, como requisito de ingreso o permanencia.

Artículo 63. Ningún estudiante o profesor podrá ser excluido ni expulsado de cualquier centro educativo con motivo de su condición de salud, o por tener familiares y personas relacionadas de manera afectiva o sexual que sean Personas que viven con VIH.

En caso de presentar complicaciones de salud, derivadas del VIH, el estudiante o profesor afectado recibirá el trato establecido en la Legislación vigente en materia educativa.

TÍTULO SÉPTIMO
ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS
CAPÍTULO ÚNICO
LOS MUNICIPIOS

Artículo 64. Los Gobiernos Municipales, a través de las Direcciones de Salud, Comisiones de regidurías en atención a la salud y/o unidades administrativas de desarrollo social, procurarán acciones afirmativas para erradicar el estigma y discriminación a personas que viven con VIH.

Artículo 65. Las unidades de atención médica dependientes de los municipios fomentarán la disponibilidad de pruebas de detección rápida al VIH, condones externos, condones internos y lubricantes a base de agua, así como información relacionada a la prevención y atención del VIH.

Artículo 66. Cada entidad municipal podrá formar su propio Consejo de Atención para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida e Infecciones de Transmisión sexual (COMUSIDA) para fortalecer los objetivos del COESIDA.

Artículo 67. Cada municipio podrá establecer su plan estratégico interinstitucional en respuesta a la prevención, detección y atención al VIH así como los recursos necesarios para la implementación de sus acciones.

Artículo 68. El COMUSIDA se constituye como una instancia consultiva de participación social a fin de promover las acciones y políticas públicas municipales en coordinación y colaboración con las autoridades e instituciones del ámbito federal y estatal en coordinación y colaboración con las autoridades e instituciones del ámbito federal y estatal, así como de los sectores sociales y privados tendientes a la prevención, detección, atención, disminución de riesgos, impacto social, y respeto a los derechos humanos y la no discriminación a personas con VIH.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASOCIACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DE LA VIGILANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 69. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, en el ámbito de su competencia recibirá las quejas presentadas por violación a los derechos humanos de la atención médica de los organismos estatales de salud por la negativa en atención médica, suministro de medicamentos, cumplimiento de esquemas básicos de atención de acuerdo a las guías nacionales y emitirá las recomendaciones que considere necesarias.

Artículo 70. En caso que las quejas presentadas sean de ámbito federal, coadyuvará para su canalización a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en casos de discriminación entre particulares podrá asesorar las opciones legales o instancias competentes.

CAPÍTULO II

DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 71. La participación de las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, organizaciones de base comunitaria, movimientos sociales con trabajo comprobable en atención, prevención y control del VIH podrá ser de forma activa según lo establecido en los requisitos de programas sociales en sus distintos niveles de gobierno.

Artículo 72. Podrán participar en la planeación anual del COESIDA o COMUSIDA para la planeación anual en atención, prevención y control.

Artículo 73. En cumplimiento de la normatividad mexicana cuando parte de su objeto social sea la realización de pruebas rápidas, realizará la consejería previa y posterior a la prueba. En caso de resultados reactivos canalizará la atención a las instituciones de salud competentes.

Artículo 74. Presentarán a las instancias relacionadas con la salud, derechos humanos, grupos vulnerables, educación, equidad y género, desarrollo social, entre otras, las principales necesidades sociales para erradicar la discriminación por condición de salud, orientación o preferencia sexual, identidad de género, edad u alguna otra característica relacionada con poblaciones con mayor prevalencia de VIH.

CAPÍTULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PERSONAS FÍSICAS Y MORALES

Artículo 75. Las y los servidores públicos del Estado de Nuevo León serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríen las disposiciones de esta Ley.

Artículo 76. La responsabilidad de los servidores públicos será sancionada por los órganos de control competentes de conformidad con la legislación aplicable, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

Artículo 77. Las personas físicas o morales que actúen en contravención de lo dispuesto en la presente ley serán responsables en términos de la legislación civil o penal de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y CONTROL DEL VIH

Artículo 78. Corresponde a los Órganos internos de Control y a la Contraloría y transparencia gubernamental del Estado de Nuevo León, determinar infracciones e imponer sanciones en la esfera de su competencia, a las

personas servidoras públicas abarcando las actividades relativas a la prevención, atención y control del VIH conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, sin menoscabo de las sanciones por discriminación establecidas en la legislación; en forma enunciativa mas no limitativa, en los siguientes casos:

- I. Por divulgar la condición de salud o diagnóstico clínico de una Persona que vive con VIH/SIDA, sin el consentimiento expreso de esta última;
- II. Al personal de atención en salud, así como al hospital o centro de salud que por negligencia o por voluntad propia se niegue a brindar atención médica a una Persona que vive con VIH o alguna infección de transmisión sexual;
- III. A la institución o establecimiento que resulte responsable de denegar a una persona que vive con VIH el acceso a servicios o lugares públicos, con motivo de su condición de salud, y
- IV. A la institución o servidor/a público/a que resulte responsable de afectar la dignidad, la integridad personal o confidencialidad de las Personas que viven con VIH que sean objeto de investigaciones médicas; si no se cuenta con el consentimiento por escrito de los pacientes o si éstos no fueron informados acerca de las condiciones, de los riesgos y de las consecuencias de la investigación.

Artículo 79. La Secretaría de Educación y la Secretaría del Trabajo, en sus respectivos ámbitos de competencia, impondrán las sanciones correspondientes por las conductas discriminatorias que se comprueben dentro de las instituciones y establecimientos que formen parte de las secretarías, sin menoscabo de las sanciones por discriminación establecidas en la legislación vigente.

Artículo 80. La Secretaría del Trabajo deberá vigilar, en lo administrativo, que los centros de trabajo cumplan con las disposiciones de esta ley, evitando que éstos soliciten o efectúen en su personal contratado, personal por honorarios, personal por contratar, personal de servicio social, colaboradores externos, estudiantes o profesores, cualquier prueba de diagnóstico de VIH. Asimismo, deberá calificar las sanciones administrativas en contravención a lo anterior.

Artículo 81. Las autoridades educativas impondrán las sanciones correspondientes a las personas servidoras públicas y particulares que nieguen el acceso u obstaculicen el derecho a la educación de las personas con VIH de conformidad con la Ley de Educación del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El presente documento deroga el acuerdo que crea el Consejo Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (COESIDA) publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 31 de marzo de 1995.

TERCERO.- Las autoridades locales con atribuciones para la instrumentación de la presente ley, deberán, requerir con sustento en el principio de progresividad, en su presupuesto anual las partidas y recursos necesarios para su cumplimiento.

MONTERREY NUEVO LEÓN A 18 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022

ATENTAMENTE:



DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE REGENERACIÓN
NACIONAL MORENA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**

